



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 495

Bogotá, D. C., lunes 8 de agosto de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2005 SENADO

por la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 472 de 1998 quedará así:

“**Artículo 9°. Procedencia de las acciones populares.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

No obstante, la acción popular será improcedente para discutir la legalidad de un contrato estatal o de un acto administrativo, salvo que el demandante acredite la existencia de un perjuicio irremediable”.

Artículo 2°. El artículo 10 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

“**Artículo 10. Agotamiento opcional de la vía gubernativa.** En el evento señalado en el último inciso del artículo noveno de la presente ley, no será necesario agotar previamente la vía gubernativa”.

Artículo 3°. El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

“**Artículo 15. Jurisdicción.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos de acción popular en los que sea parte una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, aún cuando la mencionada parte procesal también esté conformada por personas naturales o jurídicas de derecho privado.

En los demás casos conocerá la jurisdicción civil”.

Artículo 4°. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

“**Artículo 18. Requisitos de la demanda.** La demanda de acción popular deberá contener los siguientes requisitos:

- Nombre e identificación del actor popular;
- La indicación de los derechos colectivos amenazados o vulnerados;
- La enunciación de las pretensiones;
- La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible. Cuando el demandado sea una persona jurídica de naturaleza privada, deberá adjuntarse el respectivo certificado de existencia y representación legal;

e) La indicación de las pruebas que pretenda hacer valer. El actor popular deberá allegar las pruebas que obren en su poder y las demás que pueda obtener en ejercicio del derecho de petición, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo treinta de la presente ley;

f) Direcciones para notificaciones.

Cuando en el curso del proceso el juez advierta que existen otros presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos alegados, ordenará su citación para que comparezcan en calidad de litisconsortes necesarios de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 5°. El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 18 de la presente ley, precisando los defectos de que adolezca para que el actor los subsane en el término de tres días. Si la demanda no es subsanada en el término antes señalado el juez la rechazará.

El juez rechazará de plano la demanda cuando la acción haya caducado de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley, o cuando la acción sea improcedente de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la misma”.

Artículo 6°. El artículo 23 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

“**Artículo 23. Excepciones.** En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse excepciones de mérito.

Los hechos constitutivos de excepciones previas que sean aplicables al procedimiento regulado por la presente ley podrán alegarse como causales de revocatoria del auto admisorio de la demanda”.

Artículo 7°. El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 27. Pacto de cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia, por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si el actor popular no concurre a la audiencia se le impondrá una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en el evento consagrado en el inciso siguiente.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos. El pacto de cumplimiento podrá ser total o parcial frente a las pretensiones aducidas en la demanda.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se hará mediante sentencia que hará tránsito a cosa juzgada, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de la parte vencida en juicio.

La sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento sólo podrá ser apelada cuando se alegue la configuración de un vicio del consentimiento o en relación con el monto del incentivo fijado por el juez.

En el evento en que se celebre un pacto parcial, el proceso continuará en relación con las pretensiones que no fueron objeto de acuerdo.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

Artículo 8°. El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 30. Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al actor popular. No obstante, si por razones de orden económico o técnico debidamente acreditadas por el actor popular dicha carga no puede ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito.

Artículo 9°. El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia en la forma y oportunidad señaladas en el Código de Procedimiento Civil y deberá ser resuelto dentro de los veinte días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la secretaría del Tribunal competente. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

Artículo 10. El artículo 39 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 39. Incentivos. El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes.

El incentivo a que hace referencia el inciso anterior también será procedente cuando el proceso termine mediante sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento. Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al fondo de defensa de intereses colectivos.

Artículo 11. Deróguese el artículo 40 de la Ley 472 de 1998.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

– Consideraciones Generales

Presento a su consideración el proyecto de ley a través del cual se busca modificar algunas de las disposiciones de la Ley 472 de 1998 que regula el trámite de las acciones populares y las acciones de grupo, conjunto normativo que, si bien ha implicado un importante avance en materia de la protección de los derechos e intereses colectivos, precisa de algunas reformas que delimiten su alcance frente a ciertas pretensiones que se tramitan a través de acciones ordinarias y faciliten su aplicación e interpretación por parte de los operadores jurídicos.

En ese sentido, cabe resaltar que en la legislatura pasada se dio trámite al proyecto de Ley 262 de 2004 Senado 096 de 2004 Cámara, el cual reformaba algunas disposiciones de la ley en cuestión, pero que debido a que se tramitó como si fuese una ley estatutaria, fue archivado por falta de discusión.

Ahora bien, las reformas que se proponen mediante el presente proyecto de ley tienen dos objetivos fundamentales: por una parte, delimitar la procedencia de la acción popular frente a la discusión de legalidad de actos y contratos administrativos, y segundo, precisar algunos aspectos del trámite de dicha acción que han sido objeto de múltiples interpretaciones por parte de las altas corporaciones judiciales.

En efecto, debido al carácter principal otorgado a la acción popular por el texto vigente de la Ley 472 de 1998 y a su procedencia frente a “*toda acción u omisión de las autoridades públicas...*”, se ha presentado infinidad de demandas para que a través del trámite de la misma se resuelvan pretensiones que deben discutirse a través de las acciones ordinarias de nulidad y restablecimiento del derecho y contractuales, con lo cual muchas veces se ha pretendido eludir las normas que sobre caducidad y legitimación en la causa se prevén en relación con estas últimas dos acciones.

A raíz de dicha situación se han proferido sentencias contradictorias al interior del Consejo de Estado, en las cuales por un lado se ha aceptado la procedencia de la acción popular para discutir la legalidad de contratos y actos administrativos sin ninguna limitación, y por otro lado en algunas se ha adoptado la posición opuesta que propugna por el carácter restrictivo y excepcional de dicha acción cuando se trata de tramitar a través de la misma pretensiones propias de las acciones ordinarias.

La situación anteriormente descrita ha llevado a que el propio Consejo de Estado clame por una reforma legal que esclarezca las condiciones en las cuales la acción popular resulta apta frente al juzgamiento de contratos y actos administrativos. En efecto, en sentencia del 26 de septiembre de 2002 la Sección Tercera señaló al respecto lo siguiente¹:

“Si bien la Ley 472 indicó que mediante la acción popular se tiene como objeto la protección de derechos e intereses colectivos cuando estos estén amenazados o están siendo vulnerados por la acción y omisión, generada en ejercicio de funciones administrativas o con fuero de atracción con esta, ello no significa que la acción popular es apta frente a toda conducta administrativa o con fuero de atracción con esta por ese solo hecho, es necesario que la conducta que se indique como causante de amenaza o vulneración o AMENACE O ESTE VULNERANDO, pues la acción popular tiene como objeto, entre otros, hacer cesar o detener. Y se afirma jurídicamente así porque partiendo de que el derecho es un sistema de normas jurídicas que deben guardad unidad no se concebiría que existiendo acciones judiciales naturales para conductas consumadas, se utilizara la acción popular cuando dicha conducta ya no puede hacer cesar o detener. Aunque el legislador no fue del todo claro en la expedición de la Ley 472 de 1998, corresponde al juzgador examinar, en cada caso, si las conductas que se reprochan son impugnables por la acción popular para atender objetos procesales idénticos para otras acciones cuando además las conductas impugnadas son pasadas y ya consumadas. Sin embargo sería bueno que el legislador regulara en forma precisa la materia para que el panorama de las acciones populares sea claro para partes y jueces”.

Por otra parte, en razón al alto incentivo que estableció la mencionada ley en su artículo 40² en favor del actor popular cuando se trata de acciones en las que se busca proteger el derecho a la moralidad administrativa, se ha

¹ M.P. María Elena Giraldo G.

² **“Artículo 40. INCENTIVO ECONOMICO EN ACCIONES POPULARES SOBRE MORAL ADMINISTRATIVA.** *En las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular”.*

presentado multitud de demandas en las que algunos ciudadanos, movidos por un interés pecuniario particular, alegan la vulneración del citado derecho colectivo sólo en procura de obtener el mencionado incentivo. Esta situación ha generado que los despachos judiciales se vean inundados por innumerables acciones en donde se cuestionan una a una las actuaciones de la administración, demandas muchas veces carentes de sentido y sustento probatorio. Por lo tanto, considero que el incentivo en aquellos procesos en los que se alegue vulneración del derecho a la moralidad administrativa debe tener el mismo valor económico del que se concede en las demás acciones populares, con el fin de conservar el fin primigenio de las mismas previsto por el constituyente que no fue otro que el de propugnar por un mecanismo expedito para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

– Artículos objeto de reforma

Artículo 9°

El artículo 9° que hace referencia a la procedencia de la acción popular, se busca adicionar con un inciso en el que se establezca la improcedencia de dicha acción para juzgar la legalidad de contratos y actos administrativos, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable. La modificación propuesta evitará la utilización de la acción popular para la violación de las normas de caducidad y legitimación en la causa de las acciones ordinarias.

En ese sentido, cabe aclarar que el carácter restrictivo y excepcional de la acción popular frente al juzgamiento de la legalidad de actos y contratos administrativos ha sido propugnado en algunas sentencias del Consejo de Estado, tal como la que se transcribe parcialmente a continuación³:

“En segundo lugar, que la acción popular puede ejercerse respecto de actos administrativos y contratos estatales en la medida en que su existencia o ejecución implique un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y por lo tanto con el único fin de evitar el primero o hacer cesar los segundos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, de suerte que sólo en esas circunstancias, esto es, cuando se vulnere o amenace un derecho colectivo y con el exclusivo fin de procurar su protección, es posible que en virtud de dicha acción se examine uno cualquiera de esos actos o la viabilidad o condiciones de su ejecución, sin que ello signifique que la misma sustituya, desplace o derogue las acciones contencioso administrativas previstas como mecanismos normales para el control de legalidad de los mismos, de suerte que el uso de la acción popular a esos fines es excepcional y restrictiva”.

La modificación pretendida hará que a través de la acción popular solo se tramiten de manera excepcional asuntos que impliquen decisión sobre la legalidad de actos y contratos administrativos, y en esa medida se reducirá la congestión judicial que este tipo de demandas ha ocasionado al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 10

Se modificó la redacción del artículo original para hacerlo acorde con la modificación propuesta al artículo 9°.

Artículo 15

Se aclara que la determinación de la jurisdicción competente se establece con base en un criterio subjetivo (presencia de una autoridad pública como demandante o demandado), y no como lo prevé el texto original, por la presencia de *“actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”*, el cual ha suscitado bastantes controversias en su aplicación.

Artículo 18

Se pretende modificar este artículo que regula los requisitos de la demanda de acción popular, toda vez que si bien es claro que al ser esta de origen constitucional no debe ser tan formalista como las acciones ordinarias, sí se deben establecer con claridad unos requisitos mínimos de la petición para evitar que se presenten demandas carentes de todo sentido y sin ningún sustento probatorio, generando así un desgaste del aparato judicial que atenta contra el principio de economía.

Igualmente, se introduce la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario al proceso de acción popular en el evento en el cual en el curso de proceso se encuentren otros presuntos responsables de la vulneración de derechos colectivos. Si bien en el texto original se prevé la posibilidad de citar a quienes se encuentren como presuntos responsables, no se establece bajo qué calidad procesal comparecen.

Artículo 20

Se incluyen dos causales de rechazo de la demanda: la primera, cuando la acción haya caducado porque ya no subsiste la amenaza o vulneración a los derechos colectivos y la segunda, en aquellos eventos en que la acción es improcedente por cuanto se incoa para solicitar la nulidad de un acto administrativo o de un contrato estatal sin que se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

Artículo 23

En el nuevo artículo que se propone se establece que, en el proceso de acción popular, sólo son viables las excepciones de mérito y que, en esa medida, los hechos que constituyen lo que normalmente en derecho civil se denomina como excepciones previas podrán ser alegados como argumentos de revocatoria contra el auto admisorio de la demanda.

Artículo 27

Este artículo, que es de fundamental importancia para el trámite de las acciones populares por cuanto regula el trámite de la audiencia de pacto de cumplimiento, precisa de algunas reformas que aclaren aspectos que han resultado conflictivos en cuanto a su aplicación práctica se refiere, como son los relacionados con las consecuencias jurídicas de la inasistencia por parte del actor popular a la audiencia, la posibilidad de celebrar pactos parciales así como la viabilidad de ejercer el recurso de apelación frente a la sentencia que aprueba el tantas veces mencionado pacto de cumplimiento.

Las reformas que se proponen en relación con los aspectos citados son las siguientes:

– Se impone una sanción monetaria al actor popular que no asiste a la audiencia de pacto de cumplimiento, al igual de lo que se prevé en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil para la audiencia de conciliación.

– Se prevé la viabilidad de celebrar pactos de cumplimiento parciales. Si bien esta posibilidad ha sido rechazada por algunas sentencias del Consejo de Estado, resulta claro que en aquellos procesos que involucran un sinnúmero de pretensiones, para facilitar el trámite expedito del proceso y si existe consenso entre demandante y demandado en relación con la forma de protección de los derechos colectivos, se pueden llegar a acuerdos parciales y el proceso continuará en relación con lo que no fue objeto del citado acuerdo.

– Se establece que la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento sólo es apelable en cuanto al incentivo fijado por el juez y cuando se alegue la configuración de un vicio del consentimiento en la celebración del mismo. Esta interpretación, además de ser acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, evita que demandante o demandado utilice el recurso de apelación como una forma de retractarse frente a lo pactado.

Artículo 30

Se modifica parcialmente la redacción original del artículo para enfatizar que el actor popular sólo puede ser eximido de probar los hechos que alega cuando medien razones de orden técnico o económico debidamente acreditadas. Se prevé la citada modificación toda vez que aunque la norma vigente prescribe que la carga de la prueba le corresponde al actor popular, en la práctica este para eximirse de demostrar los hechos que aduce simplemente afirma que por razones económicas le es imposible cumplir con dicha carga. Esto ha conllevado a que se tramiten múltiples demandas sin sustento alguno que generan un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Artículo 37

Se modifica parcialmente el artículo para aclarar que el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en una acción popular debe concederse en el efecto suspensivo. Esta previsión normativa tiene importantes consecuencias, en especial en lo que se refiere a la conformación del comité de verificación para el cumplimiento de la sentencia y en cuanto a la imposición de sanciones por desacato de la misma, toda vez que si el fallo se apela y el recurso se concede en el efecto suspensivo, no podrá el juez de primera instancia proceder a ejecutar alguno para el cumplimiento de la providencia mientras el *ad quem* no se pronuncie sobre el mencionado recurso.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 19 de febrero de 2004.

Artículo 39

El artículo se modifica parcialmente para efectos de aclarar que el incentivo también procede cuando el proceso termina por pacto de cumplimiento, toda vez que este punto ha sido bastante controvertido a nivel jurisprudencial. En efecto, mientras que algunas sentencias han reconocido el mencionado incentivo cuando la audiencia termina mediante pacto de cumplimiento⁴, otras le han negado el citado reconocimiento al actor popular bajo los siguientes argumentos⁵:

“Si bien la Ley 472 de 1998 en su artículo 39 prevé, que el demandante en acción popular tendrá derecho a un incentivo que fijará el juez como parte de la indemnización, debe entenderse que cuando el proceso se ha terminado anormalmente mediante un “Pacto de Cumplimiento”, no hay lugar a ello puesto que, todos los derechos derivados de la acción se entienden satisfechos en los términos en que queden conciliados y posteriormente aprobados”.

Por lo tanto, para evitar que el actor popular se muestre renuente a celebrar un pacto de cumplimiento que ponga fin anticipadamente al proceso por temor a perder el incentivo económico, resulta conveniente establecer que en estos casos también procederá el mencionado incentivo, para que este mantenga su naturaleza de ser una recompensa frente a aquellos que ejecutaron una labor orientada a la protección de los derechos e intereses colectivos.

Artículo 40

Se deroga el artículo 40 que prevé un incentivo especial en las acciones que se originen para la protección del derecho a la moralidad administrativa, que en la normatividad vigente se fijó en el 15% del valor que recupere la entidad pública en razón de la acción popular. Esta modificación pretende evitar que, impulsados por un interés pecuniario particular, los ciudadanos presenten multitud de acciones cuestionando una a una las actuaciones de la administración, tal como se explicó anteriormente.

En conclusión, la reforma que se somete a su consideración si bien conserva la naturaleza y esencia de las acciones populares, reforma algunos aspectos puntuales para facilitar el trámite expedito de las mismas, e igualmente contrarrestar la congestión judicial que ha generado el abuso de esta noble figura.

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 43 de 2005 Senado, *por el cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la utilización del pago de cesantías parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Son destinatarios de la presente ley los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República.

Artículo 3°. *Retiro parcial de cesantías.* Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán retirar sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma, y, liberación de gravámenes del empleado o su cónyuge.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4°. *Términos.* Para efectos de la liquidación de los pagos parciales las entidades deben sujetarse en términos y sanciones a lo establecido en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.*

Los incisos dos y tres del artículo 53 de la Constitución Política, al referirse a la facultad del Congreso para expedir el estatuto del trabajo, asegura que la Corporación Legislativa tenga en cuenta como mínimo algunos principios fundamentales entre los que podemos destacar:

“... Igualdad de oportunidades para los trabajadores;...”

“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...”.

Como está redactada la norma constitucional, se deduce fácilmente que las leyes expedidas en materia laboral deben tener en cuenta, primero el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, para todos los trabajadores, sin excepción. Ello quiere decir que la normatividad no puede ser diferente entre el sector público y el sector privado.

Sin embargo, en Colombia, mientras en el sector privado, los trabajadores pueden acceder a sus cesantías parciales para financiar la compra de vivienda, construcción, reparación, etc..., o para financiar estudios en diferentes campos, ya sea de ellos o de sus hijos en diferentes niveles, en el sector público no es posible.

Por ello creemos que el régimen prestacional debe ser unificado, no sólo en lo que tiene que ver con las cesantías totales, sino en lo que hace al retiro de las cesantías parciales, evitando con ello la diversidad de regímenes que es precisamente lo que pretende esta iniciativa legislativa.

Lo anterior sirve también de sustento para explicar el ámbito de aplicación del proyecto de ley que pongo a su consideración, el cual cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial.

Regular el tema de las cesantías hace parte de lo que legalmente se identifica como cláusula general de competencia legislativa, a través de la

⁴ Al respecto, ver sentencia Ap-142 de 2001 y Ap-727 de 2002.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 27 de julio de 2000. C.P. Alberto Arango Mantilla.

cual, el Congreso de la República tiene un margen de discrecionalidad amplio, consagrado por la Constitución, para desarrollar legislativamente este derecho.

De otra parte el proyecto de ley se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 también de mi autoría, que establece términos precisos para la cancelación de las Cesantías Totales a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, enunciado al comienzo de este escrito, el cual se refiere a la garantía que el Estado debe dar al pago oportuno.

Para nadie es un secreto que, cuando un empleado estatal solicita el pago de sus cesantías totales o parciales, comienza un largo y tedioso proceso burocrático. En ambos casos el trabajador tiene urgencia de adquirir el dinero: En el primero porque sus cesantías parciales tienen un propósito de inversión a corto plazo y en el segundo simplemente porque ha quedado cesante y estos dineros constituyen su forma de manutención, mientras logra vincularse a otro cargo, porque el trabajador tiene derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales.

Las anteriores circunstancias traen consigo, como es sabido, la necesidad económica del trabajador, y por ello se genera la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

Por lo anterior, considero muy oportuno intentar nuevamente reglamentar el tema de las cesantías parciales porque el Estado debe respetar los principios de celeridad, transparencia, eficiencia y eficacia, aún más con sus empleados.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes agosto del año 2005, se radicó en este despacho el proyecto de ley número 44 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 44 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 2005 SENADO

por el cual se modifica el artículo 170 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El texto del artículo 170 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. A partir de 2008, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de cuatro años, que se iniciarán el 1º de marzo y concluirán el último día de febrero.

Parágrafo transitorio: Los Concejos municipales o Distritales elegirán personero por el período comprendido entre el 1º de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2008.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Este proyecto ha sido presentado al honorable Congreso de la República por el Senador Germán Hernández Aguilera, hoy tres (3) de agosto de 2005.

Germán Hernández Aguilera,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objeto fijar el período de elección de los personeros distritales y municipales en cuatro años, de modo que los mismos guarden concordancia con lo contenido en el Acto Legislativo 02 de 2002.

La Constitución Política de 1991 introdujo considerables innovaciones en diferentes aspectos, uno de ellos contenido en los artículos 303 y 314 los cuales disponían: “Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos para períodos de tres años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente”.

“Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos de tres años, no reelegible para el período siguiente”.

Por medio del Acto Legislativo 02 de 2002, los anteriores artículos fueron modificados en lo relacionado con el período para el cual son elegidos los alcaldes y gobernadores, es así como el nuevo articulado preceptúa: “habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente”... “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente”.

La Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 177 de 1994 y la Ley 617 de 2000, dispone en el capítulo XI lo relacionado con los personeros, como naturaleza del cargo, elección, faltas, calidades, inhabilidades, etc.

En lo que respecta específicamente con la elección, el artículo 170 de la Ley 136 determina que estos funcionarios serán elegidos por el concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

Corresponden al personero Municipal o Distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, labores estas que son realizadas de modo concomitante al período del respectivo alcalde municipal o distrital,

siendo por ello consecuente la modificación del período de elección del personero, toda vez que el acto legislativo referido anteriormente modificó el período de elección entre otros, para los alcaldes municipales o distritales.

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de 2005.

Germán Hernández Aguilera,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General
(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes agosto del año 2005, se radicó en este despacho el proyecto de ley número 45 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Hernández Aguilera*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 45 de 2005 Senado, *por la cual se modifica el artículo 170 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2005 SENADO

por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la revisoría fiscal, la Junta Central de Contadores, los estados financieros y otros asuntos relacionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

LA FISCALIZACION INDIVIDUAL

Artículo 1°. *Derecho de inspección permanente.* Cuando no exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general quienes integren el máximo órgano de dirección de un ente económico, con sujeción a las reglas previstas en esta ley podrán examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico.

Derecho de Inspección Temporal. Cuando exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general los integrantes del máximo órgano de dirección del ente económico, podrán ejercer el derecho de inspección solamente durante el término de convocatoria a las reuniones del máximo órgano, el cual no podrá ser inferior a quince días hábiles cuando hayan de considerarse rendición de cuentas, informes

de gestión de los administradores, estados financieros u otra información de carácter contable.

En este caso, el derecho de inspección se ejercerá durante los días y horas hábiles, en las oficinas principales de la administración del ente económico, y comprenderá únicamente, además de los informes y documentos que vayan a ser analizados en la respectiva reunión, los que les sirvan de soporte o fuente y los informes que sobre los mismos haya emitido la Revisoría Fiscal.

Artículo 2°. *Delegación del derecho de inspección.* La facultad contemplada en el artículo anterior podrá ser delegada, bajo responsabilidad del delegante. El delegatario del derecho de inspección en aspectos relacionados con contabilidad y control será siempre contador público.

Artículo 3°. *Reglamentación del derecho de inspección.* El máximo órgano del ente económico, mediante reglamentos elaborados con sujeción a la ley, podrá regular las condiciones de modo, tiempo y lugar para el ejercicio del derecho de inspección. En dichos reglamentos se consagrarán los casos y las condiciones en que podrán reproducirse los documentos objeto de la inspección.

Según la naturaleza del ente económico, los reglamentos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros del máximo órgano, o por quienes representen la mayoría de las partes de interés, cuotas, acciones o derechos, en que se halle dividido el capital.

En ningún caso el derecho de inspección se extenderá a los documentos que versen sobre los secretos industriales, los empresariales o sobre datos que de ser divulgados causen detrimento al ente económico.

Artículo 4°. *Responsabilidad por el ejercicio del derecho de inspección.* La inspección individual se consagra en beneficio personal y exclusivo de su titular e implica responsabilidad de este por los daños y perjuicios que se deriven de la forma como se ejerza, del uso o divulgación indebido o desleal de la información que se obtenga a través de ella.

Artículo 5°. *Controversias sobre el derecho de inspección.* Las controversias que surjan en relación con el derecho de inspección que se consagra en este título, que no sean solucionadas en forma amigable o en virtud de conciliación o arbitramento, serán resueltas por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico.

Cuando la autoridad considere que hay lugar al suministro de información impartirá la orden respectiva. Para estos efectos las entidades gubernamentales mencionadas ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a la Constitución.

Artículo 6°. *Sanción por impedir el derecho de inspección.* Quienes incumpliendo sus deberes sin justa causa impidieren el pleno ejercicio del derecho de inspección, o conociendo de tal hecho se abstuvieren de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de multa, remoción o terminación del vínculo jurídico correspondiente, e indemnización por los daños y perjuicios que se deriven de su conducta. La cuantía máxima de las multas no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La remoción o desvinculación deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por las autoridades mencionadas en el artículo anterior. Serán ineficaces de pleno derecho las decisiones adoptadas con violación de los requisitos exigidos para el derecho de inspección o cuando se haya impedido su ejercicio.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO I

Definición, marco conceptual, funciones, dedicación legal, derechos y facultades, deberes y obligaciones y colaboración con las autoridades del Revisor Fiscal

Artículo 7°. *Definición y marco conceptual.* La Revisoría Fiscal es una institución de origen legal, de carácter profesional, a la cual corresponde por ministerio de la ley y bajo la dirección de un contador público, con sujeción a las normas que le son propias, con el propósito de crear confianza pública, fiscalizar el ente económico y rendir informes, dando fe pública en los casos previstos en la ley.

Con sujeción a la presente ley y sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que incumben a otras personas, órganos e instituciones, la Revisoría Fiscal procurará que sus acciones otorguen seguridad a quienes interactúen con el ente económico, con relación con la eficacia y eficiencia de las operaciones, la integridad, certeza, confiabilidad y pertinencia de la información, el cumplimiento de las disposiciones y la diligencia de sus administradores.

Marco Conceptual. La Revisoría Fiscal es un instrumento de orden público económico; se justifica en el interés público, en cuanto este requiere seguridad en relación con las actuaciones de los entes económicos, responsabilidad de quienes los administran y protección de los patrimonios económicos, culturales y ecológicos de la comunidad.

La Revisoría Fiscal es autónoma y permanente, debe ser estructurada en cada caso en forma proporcional a las características del ente económico que fiscaliza y está llamada a actuar oportuna y racionalmente.

Quienes conforman la institución de la Revisoría Fiscal deben ser independientes, idóneos, íntegros, libres de conflictos de interés, competentes; juzgar y obrar en forma objetiva, equitativa, veraz y diligente y actuar en forma personal y directa.

La ley les reconoce independencia de criterio profesional, de acceso a la evidencia y de expresión de su juicio. Les exige competencia a nivel de conocimientos, actitudes y habilidades.

La objetividad supone preexistencia de patrones predicables a las conductas de los fiscalizados, la necesidad de obtener evidencia válida, confiable, suficiente y de origen conocido e impone coherencia entre la evidencia y los informes.

La actuación racional de la Revisoría Fiscal supone un sano escepticismo frente a las aserciones que debe comprobar, así como la ponderación de riesgos, la determinación de niveles de seguridad o precisión, la ejecución de acciones previamente planeadas de acuerdo con las características propias de cada ente fiscalizado y exige la utilización de procedimientos técnicos.

El interés público y la facultad de dar fe pública implican responsabilidad. Esta conlleva dar cuenta de sus propias gestiones, abstenerse de causar daño injustificadamente y de utilizar o difundir indebidamente información privilegiada o reservada.

Artículo 8°. *Funciones.* Para el cumplimiento de los objetivos consagrados en su definición y con sujeción a su marco conceptual, la Revisoría Fiscal debe fiscalizar:

1. Los procesos de diagnóstico del entorno y de viabilidad del ente, de autoevaluación del ente económico, de generación, adopción y realización de planes, de seguimiento de su ejecución, las operaciones, las acciones encaminadas a estimular el cumplimiento o corregir las desviaciones, las mecánicas de protección, asignación y racionalización del uso de los recursos, los sistemas de verificación de la calidad de sus bienes y servicios, todo ello enmarcado dentro de los objetivos propios del ente fiscalizado y de las normas legales y estatutarias aplicables.

2. El control organizacional, comprendiendo íntegramente sus elementos, los cuales son: El ambiente de control, los procesos de información y comunicación, los de identificación, prevención y neutralización de riesgos, los de aprovechamiento de oportunidades y neutralización de amenazas, los procedimientos de control y las acciones de supervisión sobre el control organizacional.

3. El sistema de información contable, incluyendo sus procesos de identificación, medición, clasificación, reconocimiento, acumulación, valoración, revelación, representación e interpretación de los hechos socioeconómicos del ente y del impacto social de los mismos.

4. Las actividades del ente económico en cuanto a su reflejo en los sistemas de información y a la manera como se ajusten, en modo, tiempo y lugar, a las disposiciones legales, las normas estatutarias y las decisiones de sus órganos.

5. Los actos que realicen los administradores del ente económico para informarse suficientemente, ponderar los riesgos y oportunidades de sus determinaciones, neutralizar amenazas, decidir razonable, leal y oportunamente, estimular y corregir el comportamiento de la organización y rendir puntual y completa cuenta de sus gestiones.

6. Los procesos de evaluación sobre la continuidad del ente económico.

Artículo 9°. *Dedicación mínima legal* La dedicación mínima legal del Revisor Fiscal al cumplimiento de sus obligaciones de planeación, dirección y supervisión del funcionamiento de la institución, se fija en el veinte por ciento 20% de la dedicación que corresponda en conjunto y en cada caso concreto a la institución de la Revisoría Fiscal, de acuerdo con el principio de proporcionalidad consagrado en el marco conceptual a menos que tenga dedicación exclusiva a una sola revisoría fiscal en cuyo caso el porcentaje podrá ser superior.

No menos del ochenta por ciento (80%) de las horas totales de dedicación a una revisoría fiscal debe ser ejecutada por Contadores Públicos.

Para los efectos de esta ley, la capacidad laborable máxima legal de cualquier persona natural se establece en mil ochocientos (1800) horas anuales.

En todo caso, un contador público no podrá ser revisor fiscal en más de tres (3) entes económicos.

Artículo 10. *Derechos y facultades.* Para el cumplimiento de sus funciones, en armonía con su marco conceptual, la Revisoría Fiscal y en su caso el Revisor Fiscal tiene, por ministerio de la ley, los siguientes derechos y facultades:

1. Examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico, pudiendo utilizar todo tipo de procedimientos y tecnologías de fiscalización.

2. Obtener respuesta a las solicitudes de información requerida para el cumplimiento de sus funciones, de los funcionarios y empleados del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo.

3. Apoyarse para sus dictámenes y atestaciones en evidencia obtenida de terceros, especialistas en la materia de que se trate, previa valoración de la idoneidad de esta y de sus autores.

4. Rendir los informes que le correspondan ante los órganos del ente económico y convocar a los mismos cuando lo estime necesario.

5. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá *asimismo*, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.

6. Nombrar y remover sus delegados para que, bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, realicen funciones específicas que podrán incluir aspectos tributarios y expedición de informes sobre asuntos concretos.

7. Tratándose de la Revisoría Fiscal de una entidad matriz o controlante y para el solo propósito de emitir informes consolidados, instruir a los Revisores Fiscales de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinar sus trabajos. También podrá en este caso, con el mismo propósito, practicar los procedimientos, incluida la consulta de los soportes de fiscalización, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y calidad de las labores realizadas por los Revisores Fiscales de las subordinadas.

8. Ser informado por los administradores de cualquier suceso, proyecto o decisión, que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la entidad.

9. Ser informado directamente de todo reparo o censura que se formule respecto de su labor.

10. Ser informado por escrito por los administradores, con no menos de tres (3) días hábiles al vencimiento de cualquier información que deba ser atendida o dictaminada por el Revisor Fiscal.

11. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Revisor Fiscal fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Revisor Fiscal y el órgano nominador.

12. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Quienes conformaron la institución de la revisoría fiscal, tienen derecho a obtener respuesta a las solicitudes de información requerida del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo. Dichas informaciones solicitadas podrán ser únicamente con respecto a los períodos durante los cuales hicieron parte de la revisoría y con el fin exclusivo de rendir las explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

Artículo 11. Deberes y obligaciones. Son deberes y obligaciones del Revisor Fiscal, los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, soportar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.

2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. El Revisor Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada.

3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozcan en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados en la ley.

4. Colaborar con las autoridades del Estado en los términos de la ley.

5. Actuar con sujeción a las normas propias de la Revisoría Fiscal.

6. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a la ley.

7. Avisar por escrito a quien sea competente para solucionar la situación, de cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.

8. Hacer entrega del cargo al sucesor del Revisor Fiscal e informarle con la amplitud suficiente para que este pueda continuar, sin interrupción, con las funciones de fiscalización. Asimismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.

9. Cursar y aprobar, al menos cada año, programas de actualización profesional en materias que guarden relación directa con las funciones propias de la Revisoría Fiscal, de intensidad total, igual o superior, a cien (100) horas académicas.

10. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Son normas propias de la Revisoría Fiscal además de las previstas en esta ley, las normas de la profesión contable.

Artículo 12. Colaboración con las autoridades. La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan fiscalización, inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad, así como con las autoridades de la rama judicial, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Dentro del plazo que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a tres (3) días hábiles:

a) Permitir el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;

b) Suministrar copia de sus informes.

2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales los entes económicos deban suministrar a las autoridades, incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y *certificada* por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen solo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, se trate de datos que deberían haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar, cuando los administradores no lo hagan dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, de los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia,

supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente. El informe del Revisor Fiscal deberá cursarse el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en este artículo para los administradores.

4. Poner en su conocimiento los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

Parágrafo. Los estados financieros solo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba la atestación o el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro solo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si este fuere obligatorio.

TITULO II DE LA REVISORIA FISCAL CAPITULO II Informes

Artículo 13. Soportes. Mediante documentos, que podrán consistir en cualquier medio auténtico, apto para ser consultado, conservado y reproducido, la Revisoría Fiscal dejará constancia de las labores adelantadas, de la evidencia obtenida y de los juicios realizados para emitir sus informes. Para este efecto tendrá derecho, cuando lo considere pertinente, a que se le entregue copia, reproducción o transcripción de lo examinado. La documentación se preparará de acuerdo con las normas propias de la Revisoría Fiscal.

Tales documentos son de propiedad del Revisor Fiscal, están sujetos a reserva y no se podrán consultar, reproducir o transcribir sin que medie su autorización o mandato de autoridad competente y se deben conservar por lo menos durante cinco años, contados desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

Artículo 14. Inspección de los soportes de fiscalización. Expresando el motivo de la diligencia y con no menos de tres (3) días hábiles de antelación, las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas podrán ordenar la exhibición de la documentación de la Revisoría Fiscal, diligencia que se sujetará en su práctica a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil sobre inspecciones judiciales. Dicha diligencia se practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o, si ello no fuere posible, en las oficinas del Revisor Fiscal.

Artículo 15. Estados financieros que deben ser dictaminados. Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divulgación al público, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta, reorganización, cesión de activos y pasivos, transformaciones, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de partidas patrimoniales, disminución de capital, así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se tramiten ante los jueces o ante la Administración Pública.

La fecha de corte de los estados financieros extraordinarios no podrá ser anterior a tres (3) meses de la actividad o situación para la cual deban prepararse.

Artículo 16. Oportunidad de la emisión de los informes. Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales y complementariamente en disposiciones contractuales.

Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control podrán exigir, con la periodicidad que consideren conveniente, que les presenten informes parciales o interinos.

Las instrucciones y denuncias se emitirán en las oportunidades previstas en esta ley o, a falta de norma especial, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se constate la ocurrencia de los hechos que les sirvan de causa.

Salvo estipulación contractual en contrario, el Revisor Fiscal únicamente estará obligado a producir informes sobre hechos ocurridos o datos divulgados con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 17. *Reemisión y actualización de informes.* Difundido un informe no podrá volverse a divulgar. Si fuere necesario modificarlo se procederá a la emisión motivada de uno nuevo, expresándose claramente que se trata de la actualización de uno anterior, con indicación de su fecha y sentido original.

Artículo 18. *Publicidad de los informes.* Los dictámenes se darán a conocer conjuntamente con la información dictaminada, en la oportunidad y por los mismos medios en que esta se divulgue, salvo que en forma expresa se indique el lugar donde el dictamen se encuentre y pueda ser consultado. En todos los casos los dictámenes que se emitan con ocasión del fin de ejercicio serán públicos.

Los dictámenes sobre estados financieros de propósito general se depositarán simultáneamente con estos, por el respectivo ente económico, en el registro público correspondiente. De unos y otros se expedirá copia a quienes lo soliciten y paguen los costos respectivos. Para todos los efectos el depósito es una forma de inscripción en el registro competente. Los documentos depositados se conservarán por cinco (5) años.

Las atestaciones, los reportes, las instrucciones y las denuncias se darán a conocer únicamente a sus destinatarios y a las autoridades cuando estas lo soliciten en desarrollo de sus funciones. Sin embargo, cuando para proteger el interés público fuere necesaria su divulgación a otras personas, su depósito o publicación por otro medio podrá ser ordenado mediante acto motivado e individual de la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente fiscalizado.

Artículo 19. *Otra información publicada conjuntamente con los informes.* Cuando un informe de Revisoría Fiscal vaya a ser publicado conjuntamente con información no dictaminada, el Revisor Fiscal se cerciorará de que no existan incongruencias con esta y *de ser necesario* hará las salvedades que sean del caso.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el Revisor Fiscal se manifestará expresamente sobre si entre aquellos y estos existe la debida concordancia.

Artículo 20. *Interpretaciones Significativas.* Cuando entre el criterio de la revisoría fiscal y el de los administradores hubiere discrepancias de interpretación que tengan un efecto material y estas no se pudieren resolver con arreglo a las normas propias de la Revisoría Fiscal, los administradores y el Revisor Fiscal harán las revelaciones del caso en sus informes.

Artículo 21. *Utilización de un informe para propósitos distintos.* Los informes de la Revisoría Fiscal no podrán ser utilizados para propósitos distintos de los expresamente indicados en ellos. Este principio no impide la consideración de los informes para efectos de evaluar la conducta de la Revisoría Fiscal, o para contribuir con el esclarecimiento de hechos que conlleven violaciones a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. *Fe pública.* Los dictámenes y las atestaciones del *Revisor Fiscal*, salvo prueba en contrario, se presumen auténticos y veraces, sirviendo de prueba de lo que en ellos se afirme en forma expresa, cuando versen sobre hechos de su competencia que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente fiscalizado.

Artículo 23. *Archivo de informes.* Cada Revisor Fiscal deberá *mantener* copia auténtica e íntegra de sus informes y formar con ellas un archivo consecutivo, que deberá permanecer en poder de la Revisoría Fiscal, el cual solo podrá ser consultado por las personas autorizadas por las leyes que existan sobre la materia para examinar los libros y documentos de la entidad fiscalizada.

Los informes de la Revisoría Fiscal *se deben mantener en medios documentales que garanticen su conservación, reproducción y consulta.*

Artículo 24. *Clases de informes según su contenido.* Los informes de la Revisoría Fiscal, según su contenido, son de *cuatro* (4) clases:

1. Dictámenes, mediante los cuales expresa un juicio profesional, derivado de la evaluación de los asuntos sometidos a su fiscalización.

2. Atestaciones, mediante las cuales reconoce la autenticidad o veracidad de declaraciones realizadas por funcionarios o empleados de la entidad fiscalizada, incluidas las declaraciones y certificaciones tributarias.

Únicamente se podrán atestar declaraciones emitidas por personas identificadas que sean responsables de estas y que puedan ser comprobadas mediante confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Denuncias, mediante las cuales pone en conocimiento, deficiencias, irregularidades, fraudes, actos ilegales y *deficiencias* significativas del control interno u organizacional.

4. Reportes, mediante los cuales informa sobre las actividades que la Revisoría Fiscal hubiera realizado.

Artículo 25. *Clases de informes según su oportunidad.* Los informes, según su oportunidad son de tres (3) clases:

1. Informes finales que se emitirán al cierre del período contable y en relación con este, sobre todos los asuntos sometidos a fiscalización.

2. Informes parciales o *intermedios* que se presentarán *al menos* cada tres (3) meses y al culminar las gestiones del Revisor Fiscal. Al cierre del período contable solo habrá lugar al informe final.

3. Informes eventuales, que serán los que se emitan en oportunidades distintas de las indicadas en los numerales anteriores.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO III

Del Revisor Fiscal

Artículo 26. *Obligados a tener Revisor Fiscal.* Deberán tener Revisor Fiscal:

1. Los entes económicos que:

a) Realicen actividad financiera, bursátil, aseguradora, o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público; excepto las entidades públicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley no tengan Revisoría Fiscal;

b) Sean emisores de valores; excepto las entidades públicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley no tengan Revisoría Fiscal;

c) Cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

d) Cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

e) Administren o controlen recursos del Estado, de terceros, o aportes parafiscales, a cualquier título, en un año fiscal, por un monto igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

f) Ocupen, bajo cualquier forma de contratación, en promedio durante un año fiscal, cincuenta (50) o más personas naturales;

g) Los entes económicos subordinados de los enunciados en los numerales anteriores, así carezcan de personalidad;

h) Las demás entidades públicas y privadas respecto de las cuales la ley o los estatutos así lo dispongan en la actualidad.

El Gobierno creará la Revisoría Fiscal en las entidades públicas que cumplan alguno de los requisitos de los numerales anteriores.

Parágrafo 1°. La obligación de tener Revisor Fiscal será exigible dos (2) meses después del momento en el cual se incurra en cualquiera de las causales previstas en este artículo y se extenderá hasta el vencimiento del plazo para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables consecutivos cortados luego del momento en que estas condiciones dejen de cumplirse.

Parágrafo 2°. Las entidades obligadas a tener Revisor Fiscal en la fecha de expedición de esta ley, continuarán teniéndola hasta el vencimiento de la oportunidad prevista para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables cortados luego de la fecha de expedición de esta ley.

Parágrafo 3°. Semestralmente, todo ente económico deberá informar públicamente, mediante su inscripción en el competente registro, el volumen de sus activos brutos, recursos administrados o controlados, ingresos brutos, captaciones, operaciones de cambio, promedio de personas naturales ocupadas, así como los demás datos necesarios para establecer si están

obligados a tener Revisor Fiscal, obligación que se cumplirá conforme con las instrucciones que deberá fijar el Gobierno Nacional mediante normas reglamentarias.

Las Cámaras de Comercio y las demás entidades encargadas de llevar el mencionado registro se cerciorarán de que las entidades obligadas efectivamente suministren la información de que trata el párrafo anterior y que, en su caso, tengan inscrito su Revisor Fiscal, absteniéndose de efectuar registro, matrícula o su renovación cuando tal obligación no se cumpla y, oficiosamente, comunicarán las violaciones que adviertan en relación con las obligaciones previstas en este artículo a la respectiva entidad de inspección, vigilancia o control, o, en su defecto, a la Superintendencia de Sociedades, quienes impondrán multas sucesivas diarias a los infractores hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales cada una. Transcurrido un mes sin que el ente económico nombre Revisor Fiscal, la respectiva autoridad gubernamental podrá hacer el nombramiento de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 4°. Para dar cumplimiento con lo dispuesto en este artículo, bastará que el órgano competente organice y provea la Revisoría Fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la entidad.

Parágrafo 5°. Los entes económicos no obligados a tener Revisor Fiscal, deberán someter sus estados financieros a auditoría financiera independiente, la cual tendrá además la responsabilidad de atestar las declaraciones y otros documentos establecidos en el procedimiento tributario, cuando superen niveles equivalentes a la tercera parte de las cantidades previstas en el artículo anterior y no alcancen los montos establecidos para estar obligadas a tener revisor fiscal.

Artículo 27. *Fiscalización voluntaria.* Quienes no estén obligados a tener Revisor Fiscal podrán elegirlo, siempre que acojan en su integridad el régimen previsto en esta ley. Podrán también tener instrumentos de vigilancia distintos de la Revisoría Fiscal.

Artículo 28. *Quiénes pueden ser elegidos como Revisores Fiscales.* Podrán ser elegidos Revisores Fiscales, los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la ley, así como las sociedades de contadores públicos reconocidas legalmente por la Junta Central de Contadores o la entidad que la sustituya.

Parágrafo. En los casos que sea elegida como revisor fiscal una sociedad de contadores públicos, esta deberá designar a un contador público para que ejerza personalmente el cargo y realice las actividades de la revisoría fiscal, pudiendo utilizar el personal adicional que sea necesario.

Artículo nuevo. Para la validez y reconocimiento de los estados financieros de los entes económicos, que se emitan a partir de la vigencia de la presente ley, las firmas de quienes ejerzan el cargo de revisor fiscal así como la tarjeta profesional correspondiente que aparece en estos documentos, deberán ser reconocidas ante la Junta Central de Contadores o la entidad que la sustituya. Dicha entidad fijará el procedimiento para este fin.

Artículo 29. *Requisitos para ser elegido Revisor Fiscal.* Podrán ser elegidos como Revisores Fiscales o designados como delegados quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Haber adquirido, luego de la obtención del título como contador público, experiencia específicamente en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoría, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia o del control, por lo menos de dos (2) años, o

2. Formación académica de postgrado al menos con especialización en revisoría fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano.

Parágrafo 1°. A más tardar a los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que sí los acredite.

Parágrafo 2°. El cumplimiento de los requisitos deberá ser acreditado ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Estos requisitos, podrán ser comprobados en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control o por la Junta Central de Contadores.

Artículo 30. *Inhabilidades e incompatibilidades.* No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni actuar como Revisores Fiscales o delegados, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.

2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios, asesores, consocios, consejeros de:

a) Cualquiera de los administradores, funcionarios directos, el cajero auditor o contador del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta;

b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas que ejerzan tutela, inspección, vigilancia o control de la entidad en la cual fue elegido o de la que aspira a ser Revisor Fiscal.

5. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

Parágrafo. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

Artículo 31. *Suplentes.* Cuando se realice el nombramiento del Revisor Fiscal, se designará uno o más suplentes. Estos reemplazarán al principal en caso de sus faltas absolutas o temporales y podrán desempeñarse como delegados del principal, o como auxiliares de la Revisoría Fiscal. Los suplentes deben reunir los requisitos y están sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas para el Revisor Fiscal.

Artículo 32. *Prohibiciones.* A quién sea elegido Revisor Fiscal, y en su caso a sus delegados y auxiliares, les está prohibido:

1. Celebrar con el ente económico, con su matriz o controlante y con las subordinadas de esta, cualquier acto o contrato distinto del que regule la Revisoría Fiscal. Se exceptúan los que no siendo causa de inhabilidad o incompatibilidad, tengan por objeto beneficiarse de la prestación de *servicios o productos básicos*.

2. Dentro del año siguiente a su retiro del cargo, formar parte de los órganos de dirección o administración del respectivo ente económico, de su comité de Revisoría Fiscal o junta de vigilancia, o ser dueño, asociado, socio, partícipe, empleado, funcionario, asesor, consejero del mismo, de su matriz o controlante o de las subordinadas de esta.

3. El Revisor Fiscal no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público. Esta prohibición se extiende por el término de un año a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son ineficaces los contratos celebrados en contra de lo aquí previsto.

Artículo nuevo. *Imposibilidad de exigir otros requisitos.* Ninguna autoridad podrá establecer requisitos, inhabilidades o prohibiciones distintas de las previstas en los artículos anteriores.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO IV

Del régimen contractual

Artículo 33. *Elección.* La elección del Revisor Fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios. En las comanditarias por acciones, el Revisor Fiscal será elegido por la mayoría de votos de los

comanditarios. En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.

Artículo Nuevo. *Personas inhabilitadas para nombrar Revisor Fiscal.* No podrán participar, por sí ni por interpuesta persona, en los procesos de cotización, de análisis de estas, en la escogencia o remoción del Revisor Fiscal, ni formar parte del comité de Revisoría Fiscal o del cuerpo al cual corresponda su elección:

1. Los administradores de la entidad fiscalizada entrantes, salientes o en ejercicio, los de su matriz o controlante, los de las subordinadas de esta.

2. Los Revisores Fiscales, quienes únicamente podrán cotizar.

3. Los cónyuges o compañeros permanentes, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de los anteriores.

4. Los entes económicos en los cuales cualquiera o varios de los anteriores tuvieren el derecho de administrarlos o de emitir los votos que conformen la mayoría simple de sus órganos de dirección o administración.

5. Los entes económicos subordinados a cualquiera de los mencionados en el numeral anterior.

Artículo nuevo. *Marco de Referencia.* Con antelación no inferior a dos (2) meses de la fecha fijada para la elección del Revisor Fiscal, el representante legal de la entidad en cuestión deberá poner a disposición de los aspirantes, junto con un juego completo de los estados financieros de propósito general más recientes y su dictamen si lo hubiere, un documento en el cual se describa la entidad, su forma de organización y control, sus actividades principales, el tamaño de sus operaciones, la enumeración de las ciudades en las cuales opere, su número de empleados, la organización, tamaño, calificaciones de los funcionarios y demás datos que permitan evaluar la entidad, las otras informaciones que conforme a las normas de la profesión contable son necesarias para cotizar en debida forma la prestación de los servicios de Revisoría Fiscal, así como las condiciones y requisitos a los cuales deba sujetarse la propuesta con el fin de garantizar que todas las que se presenten sean comparables.

Artículo nuevo. *Ampliación de Informaciones.* En el marco de referencia se indicará la fecha, hora y lugar en que, por una sola vez, en presencia de todos los aspirantes que quieran asistir, se ampliarán las informaciones sobre la entidad o se resolverán las dudas a que haya lugar. A estas reuniones deberán asistir el representante legal y el Revisor Fiscal de la entidad, a fin de contestar las preguntas pertinentes que durante ellas se les formulen.

Artículo nuevo. *Concurso.* Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materia de contratación estatal, la escogencia del revisor fiscal se hará mediante concurso abierto en que participen no menos de tres aspirantes, realizado y documentado conforme a las normas que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.

Artículo nuevo. *Cotización.* Los servicios de Revisoría Fiscal se cotizarán siempre en forma completa y por escrito, en sobre cerrado dirigido al representante legal, con antelación no inferior a quince días hábiles a la fecha fijada para la elección. Dicha cotización incluirá un proyecto de presupuesto que cumpla los requisitos consagrados en esta ley. En todo caso será obligatorio detallar el número, calidades, dedicación en horas y remuneración que corresponda a cada categoría del personal que se asignará a la Revisoría Fiscal, en especial las que versen sobre las que tengan las personas concretas que se desempeñarán como delegados en caso de ser elegidos. Las condiciones cotizadas no podrán ser cambiadas a menos que tal oportunidad se brinde a todos los que hubiesen cotizado inicialmente. Salvo que en ellas se indique otra cosa, una cotización tendrá vigencia por el término de dos meses contados desde la fecha de su entrega. Las calidades del personal ofrecidas deberán mantenerse durante todo el lapso de ejecución del contrato.

Artículo nuevo. *Inspección de las propuestas.* Los miembros del órgano o las personas a las cuales corresponda nombrar o elegir al Revisor Fiscal podrán inspeccionar las propuestas presentadas durante el término de la convocatoria de la reunión citada para ese propósito.

Podrán hacer citar a cualquiera de los aspirantes para que sustenten su cotización de viva voz en la respectiva reunión. Todas las propuestas serán abiertas al inicio del término previsto para su inspección.

Artículo nuevo. *Obligación de deliberar.* Cuando el nombramiento corresponda a órganos colegiados, antes de la respectiva votación deberá

deliberarse sobre las propuestas presentadas, poniendo de presente las calidades de las personas que actuarán como principal, suplentes o delegados.

Artículo nuevo. *Obligación de motivar.* En los casos previstos en el artículo 52 de esta ley, la elección del Revisor Fiscal deberá hacerse mediante acto motivado.

Artículo nuevo. *Comunicación del nombramiento.* Hecha la elección, esta deberá comunicarse al designado por el representante legal del ente económico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

Artículo nuevo. *Aceptación del nombramiento.* Quien hubiese sido elegido Revisor Fiscal, deberá aceptar o rechazar el cargo, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la cual se comunique el nombramiento. Este solo podrá rechazarse por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero, inhabilidad sobreviniente, por haberse realizado extemporáneamente o en términos distintos de los cotizados o presupuestados.

Artículo nuevo. *Perfeccionamiento de la relación jurídica.* Con la aceptación de la Revisoría Fiscal, se perfecciona la relación jurídica en los términos cotizados, sin que sea necesario suscribir ningún otro documento. Esta solo será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro competente. Dicha relación jurídica en ningún caso tendrá naturaleza laboral.

Artículo 34. *Ajuste al presupuesto.* Simultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Las erogaciones que implique el presupuesto pueden incluirse dentro de la remuneración del Revisor Fiscal o disponerse que se hagan con fondos de la entidad fiscalizada, pero en este caso y en relación con ellos el Revisor Fiscal tendrá el carácter de ordenador del gasto.

El presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios.

Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, podrá ser ajustado por quien fuere competente para designarlo.

Artículo 35. *Auxiliares del Revisor Fiscal.* Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea o de la junta de socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos.

Artículo 36. *Entrega del cargo.* Cuando se presente un cambio de Revisor Fiscal, dentro del segundo semestre, y antes del cierre del año fiscal en el ente económico, el Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega dentro del mes siguiente, de un informe de período intermedio a ser divulgado al máximo órgano del ente económico auditado en la siguiente asamblea o junta general de socios, ya sea ordinaria o extraordinaria. Dicho informe deberá tener en cuenta los mismos procedimientos, como si se tratara de un informe de fin de ejercicio.

Artículo 36. (Nuevo) *Entrega del cargo.* El Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega de su cargo al entrante, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se efectúe el nombramiento.

Artículo 37. *Inscripción del nombramiento.* Una vez aceptado el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el artículo anterior, el ente económico procederá a inscribir el nombramiento de su Revisor Fiscal presentando copia del documento mediante el cual se le haya designado y de aquel en el cual conste la aceptación por parte del Revisor Fiscal, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

El nuevo Revisor Fiscal empezará el ejercicio de su cargo a partir de la fecha de aceptación e inscripción del nombramiento. En el caso de entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores, la inscripción

solo podrá hacerse cuando se haya obtenido la correspondiente aceptación del candidato y se autorice la posesión como Revisor Fiscal, trámite que en su totalidad no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 38. *Actualización del registro.* Cuando ocurran hechos o se perfeccionen actos que modifiquen los datos suministrados por el Revisor Fiscal al inscribir su nombramiento, este deberá informar de ello a la Cámara de Comercio o entidad competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia o perfeccionamiento de tales hechos o actos. Cuando el Revisor Fiscal sea reelegido no deberá efectuarse ningún tipo de registro adicional.

Artículo 39. *Período.* Los Revisores Fiscales serán elegidos para un período igual al del máximo órgano de administración del ente económico, contado a partir de la fecha *del registro* de su aceptación.

Artículo 40. *Remoción y renuncia.* Para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización. El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo por las mismas causas o reconociendo igual indemnización. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión del órgano nominador y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

Artículo 41. *Remoción justificada.* Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, viole las prohibiciones consagradas en esta ley, o cuando se demuestre que no es idóneo para ejercer el cargo a juicio del órgano nominador, o su conducta resulte contraria a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 42. *Renuncia justificada.* El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo, entre otros en los siguientes casos:

1. Cuando los administradores sean renuentes a introducir los correctivos que se deriven de las instrucciones formuladas por la Revisoría Fiscal.
2. Cuando la entidad contratante o sus administradores incumplan sus obligaciones para con la Revisoría Fiscal o le impidan el ejercicio de sus derechos.
3. Cuando por virtud del hecho de un tercero se encuentre incurso en inhabilidades o prohibición que le impida el ejercicio.
4. *Al cierre del ejercicio anual, en desarrollo de la asamblea general o junta de socios del ente económico.*

Artículo 43. *Inhabilidades sobrevinientes.* Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo un Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad o prohibición para su ejercicio, se abstendrá de seguir actuando y comunicará de ello inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado de la situación.

Artículo 44. *Cesación de pleno derecho.* Vencido el período del Revisor Fiscal o presentada su renuncia, si dentro de los tres meses siguientes no se reelige o se inscribe su reemplazo, según el caso, este cesará de pleno derecho en sus funciones y así lo informará al registro correspondiente quien hará la anotación respectiva y al ente de control y vigilancia de la entidad a la cual prestó sus servicios. Esta cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento, ni a aquellos por cuya culpa este no se produzca. Se entiende presentada la renuncia cuando esta se comunique al representante legal principal del ente económico.

Artículo 45. *Nombramiento del Revisor Fiscal por la autoridad.* Si a pesar del requerimiento que se le efectuare en tal sentido, una entidad no designa Revisor Fiscal el nombramiento de este podrá hacerse mediante providencia motivada por la entidad gubernamental a la cual corresponda su inspección, vigilancia o control. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 46. *Remoción del Revisor Fiscal.* El órgano de vigilancia y control del respectivo ente económico de oficio o a solicitud de la junta de acreedores, podrá remover al Revisor Fiscal, cuando compruebe que no denunció oportunamente la situación de crisis del deudor, o cuando no estando la empresa en marcha, hubiere omitido exigir que así se revelara en los estados financieros, o cuando se hubiere abstenido de solicitar la adopción de medidas de conservación y seguridad de los bienes de la sociedad o de los que tuviere en custodia o a cualquier otro título.

Artículo nuevo. *Aprobación del presupuesto.* Simultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Las erogaciones que implique el presupuesto pueden incluirse dentro de la remuneración del Revisor Fiscal o disponerse que se harán con fondos de la entidad fiscalizada, pero en este caso y en relación con ellos el Revisor Fiscal tendrá el carácter de ordenador del gasto.

Artículo nuevo. *Presupuesto mínimo.* El presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios conforme al artículo anterior.

Artículo nuevo. *Facultades de las Autoridades respecto del presupuesto.* Las autoridades facultadas para ejercer inspección, vigilancia o control sobre la entidad fiscalizada, de oficio o por solicitud de quien demuestre interés jurídico, pueden examinar en cualquier tiempo el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, con objeto de establecer si es adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de esta.

Si, oída la respectiva entidad y su Revisor Fiscal, teniendo en cuenta las exigencias previstas en las normas que rigen la Revisoría Fiscal, tales autoridades concluyeren que dicho presupuesto es insuficiente, podrán requerir, mediante acto motivado y bajo apremio de multas diarias, cada una de ellas hasta por el equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales, que quien fuere competente para designar al Revisor Fiscal introduzca los ajustes a que haya lugar, en un plazo que no podrá exceder de dos meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia respectiva.

Artículo nuevo. *De la composición.* La Junta Central de Contadores será el tribunal disciplinario de la profesión y estará integrada por diez (10) miembros, así:

Un delegado del Ministro de Educación.

El Superintendente de Valores o su delegado.

El Superintendente de Sociedades o su delegado.

El Superintendente Bancario o su delegado.

El Superintendente Nacional de Salud o su delegado.

El Contador General de la Nación o su delegado.

El Director de Impuestos Nacionales o su delegado.

Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública, Asfacop, o la entidad que la sustituya con su suplente.

Dos representantes de los Contadores Públicos con sus suplentes.

Parágrafo. Los Delegados de los funcionarios antes mencionados deberán tener la calidad de Contadores Públicos, con la excepción del delegado del Ministro de Educación Nacional.

TITULO II

DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO V

De la responsabilidad

Artículo 47. *Normas de conducta y evaluación de la misma.* La conducta de los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares y la evaluación de la misma se sujetará a las siguientes normas:

1. Responsabilidad. Con sujeción a lo previsto en la presente ley, y en relación con sus funciones, son sujetos de responsabilidad civil por el daño que causen. También son responsables penal, contravencional o disciplinariamente, por la violación de la ley, los estatutos de las entidades fiscalizadas o sus obligaciones contractuales. Deben afrontar las consecuencias de sus propios hechos, consistan estos en acciones u omisiones. Por consiguiente, no son responsables por el cumplimiento de los deberes u obligaciones ni por las consecuencias de los hechos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades fiscalizadas o por sus administradores.

2. Diligencia. Se entiende por diligencia el cumplimiento por parte del Revisor Fiscal de sus obligaciones y funciones. Sus obligaciones son de medio y no de resultado. En consecuencia, sus acciones u omisiones únicamente darán lugar a condena o a sanciones cuando quede plenamente establecido que obraron en forma negligente o imprudente. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

3. Presunción de diligencia. Se presume que han obrado en forma diligente cuando se demuestre que actuaron con sujeción a *las normas propias de la revisoría fiscal*.

4. Razonabilidad. La evaluación de la conducta deberá hacerse en concreto, teniendo en cuenta lo que cualquier otra persona de sus calidades y funciones, a la luz de las normas de la Revisoría Fiscal, hubiese estimado suficiente y factible en las circunstancias del caso y en consideración al grado de avance requerido del ciclo de su revisión.

5. Unidad. La conducta se evaluará en conjunto, en forma tal que se consideren las distintas acciones que sean útiles para adquirir evidencia sobre una misma aserción.

6. Oportunidad. Los informes deben ser presentados dentro de los plazos previstos en esta ley.

7. Transparencia. La Revisoría Fiscal deberá revelar toda irregularidad de la que tenga certeza. No son responsables cuando se les niegue el acceso, oculte, tergiversar o suministre evidencia en forma incompleta e inoportuna. Este principio no se opone al cumplimiento de la obligación de avisar o revelar oportunamente esas conductas, ni al deber de practicar procedimientos alternos para corroborar la evidencia.

8. Lealtad. No someterán a riesgos injustificados a las entidades fiscalizadas o a sus contratantes. El Revisor Fiscal, sus delegados y auxiliares deben ser leales entre sí. Salvo que las partes acuerden otra cosa, o medien situaciones de fuerza mayor, no podrá ninguno de ellos poner fin a su vinculación, sino un (1) mes después del aviso de retiro respectivo.

9. Concordancia. No son responsables cuando un informe emitido por ellos sea utilizado para fines distintos de los previamente determinados por las normas legales o, en su caso, acordados con el contratante.

10. Cláusulas limitativas de la responsabilidad civil. Con aprobación del órgano o persona que deba hacer su designación y para los solos efectos de la responsabilidad civil ante la entidad fiscalizada o ante el contratante de sus servicios, podrán convenirse por escrito cláusulas limitativas de la responsabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia para proteger el interés público.

11. Prevalencia de los principios. En la interpretación y aplicación del régimen de responsabilidad civil, penal, o disciplinaria, prevalecerán los principios rectores consagrados en este artículo.

Artículo nuevo. *Garantías procesales*. Conforme al derecho esencial al debido proceso, los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares, solo podrán ser juzgados, condenados o sancionados, en materia penal, disciplinaria y contravencional, con observancia de la plenitud de las normas sustanciales y procedimentales pertinentes y, en especial, con respeto de los siguientes principios:

Celeridad y publicidad del proceso; legalidad de la infracción y proporcionalidad de la pena; presunción de inocencia, derecho a la defensa y a no declarar contra sí mismo; carga y contradicción de la prueba; imparcialidad e idoneidad de los investigadores y falladores; intervención de peritos contadores públicos sobre aquellos asuntos propios de la ciencia contable; concordancia de lo decidido con lo discutido; favorabilidad; proceso y pena únicos, cosa juzgada y prescripción, la cual tratándose de acciones en materia civil, penal, disciplinaria y contravencional será de cinco años.

Artículo 48. *Intransmisibilidad de la responsabilidad*. Los administradores, contadores, asesores, empleados, demás personas y el Revisor Fiscal serán responsables de sus propias conductas y de las consecuencias que de ellas se deriven, de manera que entre ellos no habrá lugar a transmisión o comunicación de responsabilidad.

Tratándose de responsabilidad civil, los Revisores Fiscales son responsables ante la entidad fiscalizada y ante los destinatarios directos de sus informes.

Cuando el perjuicio que sufra un tercero sea la consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones realizadas por otras personas y el

Revisor Fiscal, como cuando se compruebe que un estado financiero certificado y dictaminado no es fidedigno, el juez vinculará al proceso a la entidad fiscalizada y a todos aquellos que deban responder, *incluyendo la persona jurídica, entidad responsable del contrato* a fin de resolver simultáneamente sobre su responsabilidad. El Revisor Fiscal podrá repetir contra sus delegados y auxiliares.

Artículo 49. *De las faltas disciplinarias y del procedimiento para sancionarlas*.

1. Faltas disciplinarias. Son faltas disciplinarias aquellas mediante las cuales se violen los deberes profesionales impuestos por el código de ética profesional, consagrado en el capítulo cuarto, título primero de la Ley 43 de 1990.

2. Sanciones. En materia disciplinaria podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión, o en caso de reincidencia, la cancelación de la inscripción o registro profesional.

Si la gravedad de la conducta así lo amerita, el juez compulsará copias del proceso a la Junta Central de Contadores o la entidad que asuma sus funciones para que esta determine las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Las multas se liquidarán con base en el salario vigente en la fecha en la cual se hubiesen cometido los hechos, indexado a la fecha en la cual quede en firme la sanción y se decretarán a favor del Tesoro Nacional.

3. Faltas graves. Se consideran faltas graves las siguientes:

a) Incumplir la obligación de realizar un trabajo contratado, en concordancia con las funciones establecidas en la ley;

b) No emitir los informes previstos en esta ley;

c) Emitir informes cuyo contenido no esté soportado en evidencia o no correspondan con esta;

d) Violar el deber de confidencia;

e) Utilizar, sin autorización, en beneficio propio o ajeno, información reservada;

f) Cometer, en desarrollo de sus funciones, dentro de un mismo año calendario, tres o más violaciones leves;

g) No ejercer supervisión de los delegados y auxiliares, si los hubiere;

h) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Junta Central de Contadores o a las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así como ocultarles, total o parcialmente, información o suministrarles datos falsos.

4. Competencia. La Junta Central de Contadores será la única competente en materia disciplinaria.

5. Etapas del procedimiento. En materia disciplinaria el proceso que se siga contra un Revisor Fiscal, delegado o auxiliar, se compondrá de:

a) Diligencias previas, si a ellas hubiere lugar;

b) Investigación, y

c) Juzgamiento.

La apertura y cierre de cada etapa se hará mediante acto motivado.

6. Iniciación del procedimiento. En materia disciplinaria la actuación se iniciará de oficio o por denuncia.

7. Funcionario instructor. En cada etapa del proceso habrá un funcionario responsable a quien corresponderá la realización de las actividades procesales respectivas. En los procesos que se adelanten ante la Junta Central de Contadores el funcionario instructor será necesariamente uno de los miembros de dicha Junta. Salvo los casos en que se comisionen funcionarios radicados en ciudades distintas de la que corresponda al instructor, a este corresponde en forma indelegable la dirección del proceso, adoptar las providencias de trámite y presenciar la práctica de las pruebas.

8. Diligencias previas. Se practicarán diligencias previas cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Estas tendrán como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta e identificar o individualizar al posible responsable. Dichas diligencias no se extenderán por más de seis meses, al cabo de los cuales cesará el proceso o se decidirá abrir investigación.

9. Investigación. Durante la investigación se realizarán las actuaciones necesarias para establecer:

- a) Quién o quiénes son los autores de la conducta;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta y los demás factores que influyeron en ella;
- c) Los hechos que puedan constituir atenuantes o agravantes, y
- d) Los daños y perjuicios causados.

10. Juzgamiento. La etapa de juzgamiento se iniciará con la ejecutoria de la providencia de acusación, en la que se formularán cargos concretos, enunciarán las pruebas que los demuestren e invocarán las normas violadas. Durante la etapa de juzgamiento no se podrán formular cargos ni invocar normas distintas de las que consten en la acusación. Analizados los descargos, practicadas las pruebas pertinentes y presentados los alegatos de conclusión, previa ponencia del funcionario instructor, se procederá a fallar. En el fallo proferido en primera instancia por la Junta Central de Contadores no podrá participar el funcionario instructor.

11. Plazo para rendir descargos. En la providencia de acusación se fijará el plazo para rendir descargos, en atención a la complejidad de los hechos. En todo caso dicho término no será inferior a un mes, ni junto con las prórrogas que se concedan cuando ellas sean justificadas, superior a dos (2) meses.

12. Recursos. Podrá interponerse el recurso de reposición contra los actos mediante los cuales se ordene abrir investigación, contra la resolución de acusación y contra aquellos mediante los cuales se niegue la práctica de pruebas. Contra la providencia sancionatoria podrá interponerse el recurso de reposición o en subsidio el de apelación ante el Ministro de Educación Nacional, o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. Remisión. En lo no previsto en este capítulo, se aplicará el procedimiento disciplinario de los servidores públicos.

Artículo nuevo. *Ente Económico*. Para los efectos de esta ley, se entiende por ente económico tanto las personas naturales o jurídicas, como las sociedades de hecho, los consorcios, las uniones temporales y las demás empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración empresarial así carezcan de personalidad.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50. *Derogatoria*. Esta ley deroga los artículos 48 de la Ley 222 de 1995, el artículo 205 del Código de Comercio y las demás que le sean contrarias.

Artículo nuevo. *Normas prevalecientes*. Tratándose de la Revisoría Fiscal las normas consagradas en esta ley priman sobre las previstas en la Ley 43 de 1990 y las demás que regulan el ejercicio de la contaduría pública.

Artículo 51. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Oscar Darío Pérez Pineda, Representante a la Cámara; *Gabriel Zapata*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley se presenta a discusión en una situación crucial mundial para el desarrollo del capitalismo, originado en la crisis de la confianza, patrimonio social fundamental en las perspectivas del desarrollo. Colombia está en mejores condiciones que la mayoría de los países del mundo para enfrentar el problema y su estructura regulativa profesional le otorga amplias ventajas en relación con otras naciones, como fue reconocido en publicación reciente del Wall Street Journal¹. Esta condición determina que la legislación propuesta no constituya un paso hacia las regulaciones de los países con más alto nivel de crisis de la confianza, como Estados Unidos, los integrantes de la Unión Europea o Venezuela, Argentina y Ecuador, más bien una afirmación de nuestras fortalezas a partir del desarrollo interpretativo de normas conflictivas y el establecimiento de condiciones claras del funcionamiento del mercado de unos servicios profesionales localizados en el propio corazón de la confianza pública, construidos a partir del criterio de que esta actividad incorpora alto riesgo social y en consecuencia es objeto de especial reglamentación del Estado².

La confianza es un Estado de seguridad en el individuo, que le permite integrarse con otros porque existe la esperanza, en camino a la certeza, en su lealtad e integridad. Puede abordarse su estudio desde un plano axiológico por ser un valor o desde la perspectiva social por constituir, junto con los

valores, redes y actitudes, un capital social determinante para el desarrollo, en ausencia de salvaguardias, porque ella misma es la más importante de todas. Según James Coleman es un recurso que emerge en los individuos de los lazos sociales y en palabras de Pierre Bourdieu, la fuente de las ventajas y oportunidades que obtienen las personas al ser miembros de cierta comunidad; en fin es la moneda que permite el funcionamiento social, facilita la coordinación y cooperación para obtener beneficios mutuos. La confianza es motor de desarrollo cuando se incorpora a las relaciones inter-subjetivas e interpersonales, e instrumento de minimización de regulación legal o contractual de relaciones a las cuales sustituye por comportar una relación inversa al riesgo.

La confianza crece en condiciones de claridad comunicacional, de certeza y pertinencia de la información y la claridad en gran medida se determina por la simplicidad que posibilita la comprensión. Por eso la contabilidad realiza una función social en la creación de confianza, al simplificar la complejidad a través de la construcción de representaciones claras de procesos complejos, cuyos contenidos alcanzan mayor credibilidad, efecto de la confianza, por los dictámenes profesionales sobre la certeza de sus contenidos al disminuir los riesgos. Confianza y riesgo tienen una relación antinómica.

La Revisoría Fiscal constituye un sistema de fiscalización integral sobre las representaciones de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios; a partir de su gestión se derivan situaciones que inciden en el ámbito general en la sociedad. Aspectos macroeconómicos como renta nacional, política social, gasto público, redistribución del ingreso, se fundamentan en la acción de los Revisores Fiscales, ellos proporcionan la información y confianza que soporta o debe soportar la planeación, presupuestación y toma de decisiones.

El desarrollo macroeconómico tiene por fundamento el control organizacional y existe una relación de lo micro y lo macro en el equilibrio social. El deficiente ejercicio de la Revisoría Fiscal hoy lleva al fortalecimiento de los desequilibrios sociales, al no permitir el alcance de objetivos estatales y societarios originarios de esta forma de fiscalización.

El control ejecutado por la Revisoría Fiscal tiene origen, significado y efecto social. El primer elemento socialmente aportado por esta actividad es la confianza del público acerca de la objetividad de una información, la legalidad de los actos de la administración, la eficiencia de los procesos de trabajo, la efectividad de los sistemas de control organizacional y la diligencia de los administradores, todo ello en la perspectiva del interés público. Una acción organizacional caracterizada por los anteriores parámetros es garantía de la continuidad empresarial en el tiempo, hecho generador o sostenedor de disponibilidad de puestos de trabajo, satisfacción de necesidades de consumo y creación de demanda agregada, factor del crecimiento de la productividad empresarial y la economía nacional.

Con base en la confianza aportada por la Revisoría Fiscal se generan procesos dinámicos y flexibles en el mercado de valores, en la toma de decisiones internas y externas, la determinación de bases gravables simplificando las relaciones con el fisco al tiempo que este cuenta con fundamentos que lo liberan de extenuantes funciones de fiscalización, los acreedores pueden confiar en sus deudores o ser oportunamente alertados de la emergencia de riesgos, los socios e inversionistas tienen garantía del buen manejo de sus recursos, los clientes tienen seguridad en la calidad de los productos y la continuidad de su provisión, los trabajadores confían el cumplimiento de las obligaciones patronales y el ejercicio de sus derechos, la comunidad entera alcanza confianza y seguridad sobre las acciones empresariales.

La confianza constituye el elemento central de la asociación voluntaria, solo cuando se cree en el otro existe la posibilidad de unirse para la búsqueda de un logro común a partir de la provisión conjunta de recursos. En ausencia de una elevada confianza social, esta solo tiene existencia en la familia, estableciendo insuperables barreras para el desarrollo económico y social; las empresas creadas solo alcanzarán tamaño familiar y vida familiar, intrascendentes en el tiempo en razón de la desagregación del capital por la herencia y de capacidades limitadas de crecimiento por las restricciones para la obtención de recursos en el pequeño grupo familiar. La confianza desarrolla la asociación espontánea, permite la formación de capitales entre desconocidos que confían en un gestor, despersonaliza el capital empresarial y por esa vía eterniza a las organizaciones. Abundancia de recursos y longevidad empresarial son elementos determinantes del crecimiento

empresarial y el desarrollo económico y social, hecho posible solo en un entorno caracterizado por la abundancia de la confianza.

Cuando una comunidad se caracteriza como una sociedad de baja vocación asociativa y alta aversión al riesgo, conductas características de las sociedades de bajo nivel de confianza, preferentes de las rentabilidades fijas, cortoplacistas y seguras, tiene pocas probabilidades de desarrollo. Este factor cultural le determina el principio de la mala fe como fundamento de las relaciones sociales, la carencia de confianza en el otro, en el sistema y en el Estado. La carencia de confianza es sustituida por rigurosos sistemas jurídicos y detalladas relaciones contractuales, generadoras de elevados costos de transacción, en los actos de intercambio o gestión. Aparecen los requisitos detallados, licencias previas, permisos de funcionamiento, cláusulas compromisorias, formalismos de información, registros y autenticaciones, garantías reales y otros sustitutos de la confianza que originan costos de transacción en tal volumen que hacen incompetentes los productos y servicios o simplemente imposibilitan la realización de una empresa.

La Revisoría Fiscal es origen e instrumento de formación y reconocimiento social de esa confianza. Los documentos y actos dictaminados o atestados por el Revisor Fiscal generan confianza en la veracidad, legalidad, eficiencia, sostenibilidad y equidad de los mismos. Esta confianza deviene de los altos valores y sólida formación de quienes ejercen la actividad, de las calidades intelectuales y personales de ciudadanos formados especialmente para una función que puede significar la diferencia entre estancamiento y progreso social y económico, cuya facultad se refuerza en la ley que eleva el significado de confianza pública, base de su actividad, al de fe pública, confianza reconocida jurídicamente por el Estado. En la estructura de la confianza, responsabilidad e independencia constituyen cimiento, base, y su ausencia impide o destruye su existencia.

El proyecto incorpora una serie de características que garantizan su efecto social y contribución a la estabilidad y desarrollo económico. Por su origen el proyecto incorpora el valor de la democracia, constituye el mayor ejemplo de práctica participativa de la profesión y tal vez de la nación, es el resultado de un proceso extenso de esfuerzos interinstitucionales y de consensuación social. El proceso se inició en el proyecto de reforma del Código de Comercio en el año 1991 donde se propuso tipificar la Revisoría Fiscal como auditoría interna, aprovechando la ausencia de una definición clara y precisa en la legislación, complementando la propuesta con el establecimiento de la obligatoriedad de auditoría financiera externa. Estas intencionalidades fracasaron en discusiones públicas y parlamentarias, fueron derrotadas por la acción de mayorías profesionales que identificaron las inconveniencias para la profesión y para las empresas, que deberían afrontar mayores costos por el doble servicio, y se concluyó en un compromiso de Estado según el cual se conformaría una comisión interinstitucional con la misión de redactar un proyecto unificador de las normas de Revisoría Fiscal que contara con el consenso de los interesados. La responsabilidad fue asumida por la Superintendencia de Sociedades, entidad que durante más de cuatro años fue anfitrión de un comité en que participaron representantes de entidades públicas y privadas, tales como: Superintendencias de Sociedades, Valores, Bancaria, Servicios Públicos, Salud, Vigilancia y Seguridad Privada, Puertos, Industria y Comercio, Notariado y Registro, Subsidio Familiar, Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ministerio de Justicia y del Derecho, Contaduría General de la Nación, Junta Central de Contadores, Consejo Técnico de la Contaduría Pública, Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública, Sociedades Nacionales de Contadores Públicos, Sociedades Transnacionales de Contadores Públicos, Consejo Gremial Nacional representado por la Asociación Nacional de Industriales, Confederación de Asociaciones de Contadores Públicos y Colegio Colombiano de Contadores Públicos. Un comité de amplia representación, donde tuvieron sitio todos los interesados. Si lo anterior no es expresión suficiente de democracia participativa, si solo lo es de democracia representativa; en febrero de 1998 el Superintendente de Sociedades puso en discusión pública un anteproyecto contentivo de los consensos del comité, acción que se prolongó hasta iniciado el segundo semestre del año y todos los interesados manifestaron sus objeciones que luego de juiciosos análisis fueron armonizadas, cuando ello fue procedente, en el texto del proyecto. La profesión realizó un Congreso Nacional y más de cincuenta foros de reflexión y en ellos se tomó el pulso de los oferentes

del servicio en relación con el proyecto obteniendo un pleno respaldo para sus contenidos y luego se realizó una consulta profesional en la que más de diez mil (10.000) profesionales ofrecieron su respaldo al proyecto. Esto es democracia, de base, participativa. El actual proyecto sólo incorpora pequeñas modificaciones frente al original, surgidas de desarrollos jurisprudenciales y disciplinarios, así como de las experiencias apodadas por la crisis mundial de la confianza.

Uno de los problemas centrales en la eficacia de la Revisoría Fiscal radica en la ausencia de una definición clara y precisa, la cual es incorporada en este proyecto, de ella se deriva su marco conceptual y las funciones. Es elemento capital del proyecto que elimina incertidumbres y equivocaciones como aquella que la define como órgano de la administración, negando por esta vía la esencia fundamental de esta actividad de fiscalización, cual es la independencia; esta consideración coloca a la fiscalización como parte del organismo empresa, subordinado a sus intereses expresados por su visión, misión y objetivos, plegándola a la administración que supuestamente es objeto de su fiscalización, todo por un mal ejercicio hermenéutico mediante el cual se asimiló la Revisoría Fiscal a las funciones de seguridad y control expresadas por la escuela organicista³ de la administración hoy ampliamente superada por la teoría social de la empresa. La Revisoría Fiscal no deviene de la teoría organicista de la empresa, que ya hizo crisis, sus antecedentes se remontan a las funciones de los veedores y protectores en la organización de las artes y oficios adoptada en el virreinato de Flores, a imagen del Código de Campomanes emitido al mismo efecto y por la misma época en la metrópoli real, con funciones claras de protección del interés general y en desarrollo de las tradiciones latinas de control y derecho, que por factores determinantes predominan en nuestra organización social y política.

La independencia característica de la Revisoría Fiscal se reivindica en el proyecto al definirla como Institución, ente regulador de relaciones sociales con objetivo de protección del interés público, antes que servil instrumento del capital o la gerencia como lo plantean los defensores de la auditoría. La oposición a la definición de la Revisoría Fiscal como Institución va más allá de asuntos semánticos y conceptuales; mantener una definición de la Revisoría Fiscal como órgano, cierra las puertas a la internacionalización de su función dado que el mercado mundial requiere de dictámenes independientes que no pueden ser otorgados por órganos de la administración como ya lo expuso la Bolsa de Valores de New York al rechazar la inscripción de valores de una entidad financiera colombiana⁴ en ese mercado público.

Las funciones de la Revisoría Fiscal en el proyecto constituyen una descripción analítica de los desarrollos regulativos actuales con fines pedagógicos y de sistematización de una legislación dispersa, como instrumento para eliminar las confusiones de la fiscalización con las prácticas de la auditoría. Un trabajo de investigación realizado por estudiantes de la Especialización en Revisoría Fiscal de la Universidad de Medellín, concluyó que el proyecto no incorpora ninguna nueva función, sólo sistematiza, organiza, codifica las establecidas hasta hoy, presentándolas en conjunto; lo que relaciona el proyecto es el deber ser del ejercicio de la Revisoría Fiscal hoy y no cumplirlo es negligencia. La Revisoría Fiscal es una actividad permanente, así lo determina el artículo 207 del Código de Comercio y ese carácter genera los recursos temporales para su ejercicio integral, imposible desde luego con visiones eventuales propias de la auditoría externa que en su sustitución hoy practican algunos profesionales individuales o colectivos. Los empresarios se benefician de esta aclaración porque pueden encontrar un servicio integrado que es segmentado a través de un portafolio de mercado integrado por más de ochenta servicios de seguridad razonable cuya prestación sería minimizada por la fiscalización integral característica del proyecto que los integra en uno solo.

Las inhabilidades e incompatibilidades constituyen el corazón de la independencia, su ausencia fue factor fundamental de la crisis de confianza surgida especialmente en Estados Unidos, país en el que actualmente se trabaja en su restablecimiento, más allá de la autorregulación según la comisión de alto nivel que investiga para el Gobierno el problema de Enron y los análisis realizados por once comisiones del Senado de ese país. El proyecto incorpora las normas actuales de inhabilidades e incompatibilidades, contenidas en el Código de Comercio y la legislación profesional y las fortalece para cubrir algunos vacíos de su estructura actual especialmente en lo relacionado con factores de familiaridad, relación laboral o interés económico en las empresas matrices o subordinadas de aquellas fiscalizadas,

o con sus socios, por parte del Revisor Fiscal. El espíritu del proyecto propende por un ejercicio profesional con altos estándares de calidad en un marco de responsabilidad social que requiere de claras obligaciones y delimita acciones regulativas a este objetivo. Un ejercicio profesional carente de inhabilidades e incompatibilidades permite que una misma persona o entidad actúe como administrador y fiscalizador simultáneamente negando la requerida independencia del segundo hacer, actúa como auto-evaluador y ello crea un campo de impunidad en las responsabilidades. Independencia y responsabilidad son características de la fiscalización que deben ser claramente reguladas para poder tutelar adecuadamente el bien público denominado confianza.

La independencia es fuertemente afectada por la acción de sus factores restrictivos, la fuerza, la riqueza y el conocimiento. La principal forma de eliminar la independencia se fundamenta en el conocimiento; cuando un profesional es obligado a sustituir su experticio por el Know How de una firma se elimina la independencia y en razón de ello el proyecto plantea el ejercicio individual de la Revisoría Fiscal como elemento fundamental de la independencia, como sabiamente lo reivindicó el legislador desde los orígenes jurídicos de la revisoría fiscal hasta 1971, con la expedición del Nuevo Código de Comercio. En la misma perspectiva de protección de la independencia se proponen normas orientadas a garantizar remuneración digna por los servicios profesionales, en la construcción de un equilibrio de libertad y necesidad, cimiento de la independencia, así como la formulación de estrategias de estabilidad que eliminen los riesgos de la cesantía como factores de fuerza o riqueza que constriñan el ejercicio independiente. Así se rompen las actividades de búsqueda de la eliminación de las responsabilidades corporativas concentrándola en las personas físicas, porque según algunos, ética y moral son asuntos individuales, como si las organizaciones no fueran simples instrumentos del ejercicio de los profesionales como lo ha desarrollado en el ámbito internacional el derecho de profesiones.

El proyecto aborda la temática de colaboración del Revisor Fiscal con las autoridades, no para negarlas, para hacerlas claras y transparentes, estableciéndoles límites lógicos y necesarios al eliminar niveles de discrecionalidad. El ejercicio de la Contaduría Pública y en especial el de la Revisoría Fiscal implica alto riesgo social, es determinante para la confianza pública, fundamento de un clima adecuado de negocios, instrumento de protección del interés público y en tal virtud requiere regulación del Estado, así muchos definan este requerimiento social como intervencionismo extremo.

El proyecto de ley propone un sistema de contratación de servicios de Revisoría Fiscal fundamentado en la sana competencia, donde haya libre derecho de oferta y consideración de las condiciones propuestas en lo técnico y lo económico para sustituir los sistemas de relaciones y lealtades que hoy caracterizan la selección de profesionales o firmas para el ejercicio de la actividad. Se pretende que el revisor fiscal sea seleccionado con amplia consideración de las capacidades de quien va ejercer, es decir, de la persona natural, que en muchas oportunidades hoy carece de la más mínima experiencia y jamás ha hecho parte del ejercicio profesional que integra el currículum de la firma. Las firmas transnacionales, que hoy controlan más del 70% del producto interno bruto sometido a fiscalización, son designadas por imposición de organismos internacionales de crédito, por sistemas de relaciones y lealtades o con base en una experiencia corporativa ajena a la realidad nacional y a las personas físicas que las representan; en la designación es la organización, es la firma la determinante pero no así para las responsabilidades; este hecho tiene una profunda relación de causalidad con la crisis de la confianza y en nuestro medio con la crisis del sector financiero en sus componentes de mercado y de fraude que hoy lo tiene postrado, especialmente el estatal, que recae sobre la ciudadanía dado que las pérdidas sectoriales están siendo socializadas por el modelo económico vigente.

La profesión contable es la de más dinámico crecimiento en el país, viene duplicando su población cada cinco años y en este momento encabeza las estadísticas de desempleo y subempleo profesional, el cual superará la cifra de doscientas mil personas en los próximos cinco años, mientras el mercado disponible es estático, avanza en concentración, tipificándose hoy como un oligopolio y acercándose cada vez a un monopolio, que por norma constitucional debe controlar el Estado, más cuando se trata de una actividad de alto riesgo social. Es responsabilidad del Estado garantizar a

los ciudadanos sus derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y este proyecto al proponer una democratización del mercado coadyuva a ese fin social.

Las pequeñas empresas se favorecen con el proyecto, al encontrar disminuidas sus obligaciones de fiscalización de hoy, al adoptarse un sistema flexible que sólo las obligaría a una función de auditoría, lo que hace factible y equitativo el trabajo de fiscalización. Es inmenso el número de empresas que por su tamaño o volumen de operaciones dejarían de tener la obligación de la revisoría fiscal, todas aquellas que se ubican en el rango de los cinco mil salarios mínimos de patrimonio bruto o tres mil salarios mínimos de ingresos brutos anuales a diez mil y cinco mil salarios mínimos legales mensuales que para las mismas variables se proponen en el actual proyecto.

El proyecto está fundamentado en el interés público, se orienta a la protección del bien común de todos los agentes sociales (capital, administración, trabajo, clientes, consumidores, otorgantes de crédito, acreedores, competidores, Estado y comunidad) cuyas relaciones deben ser reguladas por el Estado bajo el criterio de equidad, pues, con su excepción, constituyen la sociedad civil, su base y objetivo.

Sopesar argumentos para optar sus decisiones, pensar en la nación como base de la real y completa sociedad civil que reclama soluciones, comprometerse activamente con la defensa de lo público y la transparencia de la actividad económica es nuestra petición al honorable Congreso de la República. Inspirados en esos criterios no dudamos de su decisión de aprobar un proyecto que reivindica sus intereses, los del Estado y los de la sociedad, nuestra identidad como Nación.

Oscar Darío Pérez Pineda, Representante a la Cámara; *Gabriel Zapata*.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes agosto del año 2005, se radicó en este despacho el proyecto de ley número 46 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Representante *Oscar Darío Pérez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 46 de 2005 Senado, *por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la revisoría fiscal, la Junta Central de Contadores, los estados financieros y otros asuntos relacionados*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

**SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION, SAT
PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2005 SENADO
ARTICULADO PROPUESTO**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993
sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación, naturaleza y registro.* Modifícanse los incisos 1° y 4° del artículo 109 de la Ley 101 de 1993, los cuales quedan así:

“Artículo 109. *Creación, naturaleza y registro.* Créanse las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, que tendrán por objeto social desarrollar actividades de postcosecha y comercialización de productos perecederos de origen agropecuario y pesquero, y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad. Las SAT no realizarán la producción primaria de estos productos pero sí podrán procesarlos o transformarlos con el fin de facilitar su comercialización.

La constitución de las SAT y sus reformas se llevarán a cabo por documento privado escrito o por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley. Cuando en el acto de constitución se aporten bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la SAT deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes”.

Artículo 2°. *Retiro de los socios.* Adiciónase un inciso cuarto y modifícase el parágrafo del artículo 115 de la Ley 101 de 1993, los cuales quedan así:

“Corresponderá a la junta directiva de las SAT decidir lo relativo al retiro de socios en los casos de separación voluntaria o cuando hayan perdido las calidades exigidas por el artículo 114 de esta ley. Si se trata de exclusión forzosa, decidirá la asamblea general de socios.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere este artículo y también señalarán los supuestos en que la asamblea general puede acordar la exclusión forzosa de algún socio, decisión que se tomará con una mayoría del sesenta por ciento (60%) o más de los votos presentes en la reunión, sin que el socio de cuya exclusión se trate pueda votar en ella ni sus participaciones se tengan en cuenta para determinar el quórum o la mayoría decisoria”.

Artículo 3°. *Derechos de los socios.* Modifícase el numeral 6 del artículo 116 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“6. Decidir sobre la exclusión de socios”.

Artículo 4°. *Deberes de los socios.* Adiciónase el artículo 117 de la Ley 101 de 1993, con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos de la SAT, con ánimo de lucrarse en su reventa”.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* Modifícase el artículo 119 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“Artículo 119. *Responsabilidad.* La responsabilidad de los socios de la SAT se limita al valor de sus respectivos aporte y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social”.

Artículo 6°. *Capital social y participaciones.* Modifícase el artículo 120 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“Artículo 120. *Capital social y participaciones.*

1. El capital de la sociedad se dividirá en participaciones de igual valor que se representarán en títulos nominativos, los cuales no tendrán el carácter de títulos valores. A cada participación suscrita le corresponderá un voto en la asamblea general.

2. Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y pagarse no menos del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada participación que se suscriba. El plazo para el pago total de las correspondientes participaciones suscritas no excederá de seis (6) años contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

3. Ninguna persona podrá ser titular de participaciones que representen más de la tercera parte del capital suscrito de la sociedad. El total de participaciones que corresponden al conjunto de socios que sean personas jurídicas no podrá superar en ningún caso el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital suscrito de la sociedad.

4. Las participaciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la SAT serán colocadas de acuerdo con el respectivo reglamento de suscripción. Los socios de la SAT tendrán derecho a suscribir preferencialmente, en toda nueva suscripción de participaciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. Al momento de la suscripción se pagará por lo menos la tercera parte del valor de cada participación suscrita, el plazo para el pago total de estas participaciones no excederá de dos años contados desde la fecha de la suscripción.

5. Los títulos de las participaciones se expedirán en numeración continua, con la firma del representante legal, y en ellos se indicará: la denominación de la sociedad, su domicilio principal, la cantidad de participaciones incluidas en cada título, el valor nominal de las mismas y el nombre completo e identificación de la persona en cuyo favor se expiden. Mientras el valor de las participaciones no esté pagado íntegramente, solo se expedirán títulos provisionales; una vez pagadas totalmente, se cambiarán por títulos definitivos.

6. A las participaciones de las SAT, en los aspectos no regulados en este artículo, se les aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio para las acciones de las sociedades anónimas.

Parágrafo 1°. Las SAT llevarán un libro de registro de participaciones, registrado en la cámara de comercio, en el que se anotarán los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identificación de su titular y la calidad que posee según el artículo 114 de esta ley. En él se anotará también si las respectivas participaciones se encuentran totalmente pagadas o tienen un saldo pendiente por pagar, así como la enajenación o traspaso de las mismas, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, y las prendas y demás gravámenes o limitaciones de su dominio.

Parágrafo 2°. La enajenación o traspaso de participaciones requerirá, como requisito para su inscripción en el libro de registro de participaciones de la sociedad, la autorización de la junta directiva de la respectiva SAT, con tal fin, la junta directiva examinará si el adquirente de las participaciones reúne las calidades exigidas por la ley y los estatutos sociales y si se cumplieron los trámites del derecho de preferencia, cuando este se hubiere pactado”.

Artículo 7°. *Distribución de utilidades.* Modifícase el artículo 121 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 121. Distribución de utilidades.** Las Sociedades Agrarias de Transformación SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidas entre los socios. Las utilidades generadas tendrán el siguiente tratamiento:

1. Se constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

2. Una vez aplicada la reserva legal, con los excedentes podrán constituirse reservas estatutarias u ocasionales que tendrán por objeto, la readquisición de participaciones, la adquisición de activos fijos, la absorción de pérdidas operacionales u otros propósitos establecidos en los estatutos sociales o aprobados por la asamblea general.

Parágrafo 1°. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Si la reserva legal fuere insuficiente, se aplicarán a este fin los excedentes de ejercicios siguientes.

Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea.

Parágrafo 2°. Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas. Las reservas ocasionales que ordene la asamblea solo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destilación.

Parágrafo 3°. La empresa podrá distribuir entre los asociados en forma proporcional a la participación en el capital social, las utilidades generadas por la enajenación de activos, con el voto favorable de un número de asociados que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las participaciones suscritas, siempre y cuando no representen una reducción del capital suscrito”.

Artículo 8°. Aportes en especie. Modifícase el numeral primero del artículo 122 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valoración de estos últimos. Si el aporte en especie se hace en el momento de constitución de la sociedad, el avalúo será fijado en asamblea preliminar, mediante decisión unánime de los constituyentes de la sociedad. Si el aporte en especie se efectúa con posterioridad a la constitución de la sociedad, el avalúo será fijado en la asamblea general por mayoría de los votos presentes, sin que el, socio aportante pueda votar en ella ni sus participaciones se tomen en cuenta para determinar el quórum o la mayoría decisoria”.

Artículo 9°. *Régimen contable*. Modifícase el artículo 124 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 124. Régimen contable.** Las SAT deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados, establecidos en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen. Además, se sujetarán a las disposiciones especiales que para el efecto expida el organismo de inspección, vigilancia y control.

Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán el balance general, el inventario y el estado de resultados.

La relación entre los precios de adquisición de la SAT y los imperantes en el mercado, podrán generar déficit o superávit. Para determinar la situación y proceder en consecuencia, las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuados a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la Junta Directiva”.

Artículo 10. *Estatutos sociales*. Modifícanse el literal c) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 127 de la Ley 101 de 1993, los cuales quedan así:

“c) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto constitución, los términos en que se deberá pagar el saldo restante y el valor nominal de las participaciones representativas del capital.

3. La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las participaciones suscritas. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo en los casos en que esta ley o los estatutos hayan previsto mayorías decisorias superiores”.

Artículo 11. *Revisoría fiscal*. Modifícase el artículo 130 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 130. Revisoría fiscal.** En materia de revisoría fiscal, las SAT se regirán por las normas previstas en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen”.

Artículo 12. *Inspección, vigilancia y control*. Modifícase el artículo 131 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 131. Inspección, vigilancia y control.** La Superintendencia de Sociedades ejercerá, de acuerdo con las normas generales, la inspección, vigilancia y control de las Sociedades Agrarias de Transformación”.

Artículo 13. *Transitorio*. Las Sociedades Agrarias de Transformación que se encuentren constituidas al momento de entrar en vigencia esta ley tendrán un plazo de un año, contado desde su promulgación, para ajustarse a las nuevas disposiciones.

Artículo 14. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas normas que le sean contrarias, especialmente el numeral 7 del artículo 116 y el literal e) del numeral 2 del artículo 127 de la Ley 101 de 1993.

Jaime Bravo Motta,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los mayores problemas del sector agropecuario es la comercialización de los bienes agropecuarios, debido en buena medida a que la producción se adelanta sin tener en cuenta los requerimientos del

mercado, ni contar con mecanismos de venta anticipada. Es por esta necesidad que aparecieron en nuestra legislación las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, que constituyen un nuevo tipo de sociedad de gestión diseñadas especialmente para atender las pequeñas transformaciones, el empaque y la comercialización de productos perecederos del campo.

El esquema de funcionamiento de las SAT, permite acercar a los productores socios a la comercialización directa de sus productos, obteniendo utilidades al eliminarse los intermediarios.

Además las SAT pueden servir de intermediaria para los socios en la prestación de servicios y la adquisición de insumos a precios de escala, que les sean necesarios para mejorar el volumen y la calidad de la producción. De igual manera, a través de ella se puede acceder a líneas de crédito Finagro, mediante la estructuración de un negocio productivo a través de la SAT que facilite no solamente la consecución del mismo sino también su pago. Situación que no sería tan sencilla, si es sólo el productor quien gestiona la prestación de un servicio técnico, la compra de insumos o la obtención de un crédito.

Todas estas precisiones se tuvieron en cuenta por parte de un grupo interdisciplinario, compuesto por contadores públicos, abogados comercialistas y tributaristas; con quienes se analizó la legislación de las SAT y se concluyó que la misma presentaba dificultades y contrariedades que en un determinado momento harían inaplicable la figura.

Teniendo presente que las SAT son un importante aporte para el desarrollo del sector agropecuario, este proyecto de ley pretende solucionar y esclarecer algunas dificultades e incoherencias que contiene la legislación actual sobre las SAT en cuanto a su constitución, las cuotas y su cesión, normas que rigen su contabilidad y la entidad encargada de su vigilancia; todo ello para que la figura sea un poco más práctica y sencilla en su implementación.

Dentro de los aspectos que se pretenden modificar, tenemos la forma de constituirse, que dentro del artículo 109 de la Ley 101 de 1993, señala que para constituir una SAT, deberá hacerse por escritura pública. La modificación pretende que la constitución y las reformas del contrato social, se puedan realizar por documento privado o escritura pública, pero en caso que se hagan aportes de bienes que para su transferencia requieran del registro de la escritura, la constitución de la SAT deberá hacerse mediante tal instrumento. Esto permite agilizar y reducir los costos de constitución y reforma de la sociedad, eliminando formalismos y trámites que no harían atractiva la figura para el sector agropecuario.

En cuanto a la división del capital social, el numeral 5 del artículo 120 señala que se divide en cuotas de igual valor nominal, que implica que el ingreso o retiro de un socio requiere de una reforma del contrato social. Dentro del proyecto se cambia la denominación de cuotas por participaciones que serán de igual valor y se representarán en títulos nominativos, los cuales no tienen la calidad de títulos valores. La sociedad estará obligada a llevar un libro de registro de socios en el que se anotará los títulos expedidos, el número del título, nombre del socio, los embargos y demandas judiciales. Además, el ingreso de un socio estará sujeto al derecho de preferencia si se ha pactado y de la verificación por parte de la junta directiva que el nuevo socio reúna los requisitos establecidos en la ley.

Sobre el tema del manejo de la utilidad que pudiera generar las SAT, se reforma el artículo 121 para darle claridad, en el sentido que las SAT claramente puedan distribuir ese tipo de excedente, en primer lugar a la reserva legal y en segundo término a las reservas estatutarias u ocasionales. Se mantiene el concepto general que no se podrán repartir utilidades, salvo la que se genere con la venta de un activo siempre y cuando se cuente con el voto favorable de los socios que posean el 75% de las participaciones en que se encuentre dividido el capital social.

Con el fin de darle una coherencia al régimen contable de las SAT, el cual bajo las disposiciones de la Ley 101 de 1993, presenta una mixtura en cuanto ordena que se aplique el Decreto 2649 de 1993 (Reglamento General de la Contabilidad), las normas especiales para las cooperativas expedidas por la Supersolidaria, el Código de Comercio y el Estatuto Tributario. Se genera una contradicción porque el tipo de contabilidad consagrado en el decreto mencionado es distinto al que se estructura para las cooperativas. Para mejorar esta situación, partimos del hecho que son sociedades comerciales, se unifica su régimen contable para que se orienten por el Decreto 2649 y las disposiciones que especialmente dicte el órgano encargado de su vigilancia, dejando un solo tipo de contabilidad.

En concordancia con lo anteriormente mencionado, es necesario que la entidad encargada de la vigilancia sea la Superintendencia de Sociedades, por su misma naturaleza, aunque no se repartan utilidades. Situación que se plasma con la modificación del artículo 131 de la Ley 101 de 1993.

Son estas las modificaciones más importantes y que permiten vincular a los productores a través de este sistema asociativo dentro de los procesos de integración y los tratados de libre comercio, para acceder directamente a los beneficios de la comercialización bajo la premisa que el desarrollo de los diferentes sectores productivos se logra a través de la formación de bloques asociativos.

Me permito agradecer al doctor Tito Livio Caldas y a su excelente grupo asesor por sus valiosísimos aportes para la elaboración de este proyecto de ley.

Atentamente,

Jaime bravo Motta,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 47 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de*

1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 310 DE 2005 SENADO, 045 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana” de Leticia, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En atención a la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Cuarta, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 310 de 2005 Senado, 045 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana” de Leticia, y se dictan otras disposiciones.*

Para empezar quisiéramos reseñar algunos aspectos importantes sobre la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana”, contenidos en la exposición de motivos del proyecto de ley, presentado por el Representante a la Cámara por el Departamento del Amazonas Erminsul Sinisterra Santana y el Senador Luis Carlos Avellaneda.

1. ANTECEDENTES

Reseña histórica

En cumplimiento al Decreto número 345 de 1942 se crea el Patronato Escolar Comisarial del Amazonas.

Mediante Resolución 635 del 9 de marzo de 1959, se crea la Escuela Normal Rural de Señoritas.

El 2 de marzo esta pasó a cargo de la Prefectura Apostólica de Leticia, bajo la Dirección del Prefecto Apostólico Monseñor Marceliano Canyes Santacana y en 1966 recibe el nombre de Escuela Anexa de Niñas y en 1986 se matriculan los primeros alumnos de sexo masculino y se cambia el nombre a Escuela Anexa Vicente de Paúl.

En 1966 recibe un incentivo del Ministerio de Educación Nacional por haber recibido el mayor puntaje en la evaluación de escuelas del municipio.

En 1976 la Prefectura Apostólica de Leticia entrega la administración de los establecimientos urbanos a la Nación.

El 7 de mayo de 1989 en honor a la labor en pro de la educación de Monseñor Marceliano Canyes, la escuela, toma el nombre de Escuela Anexa Mixta Monseñor Marceliano Canyes Santacana mediante Resolución número 001. Monseñor fallece 3 días después, el 10 de mayo de 1989.

A partir de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994 se ordena reestructurar las normales a normales superiores para que sus egresados obtengan el título de normalista superior y puedan ejercer la docencia en preescolar y básica primaria.

En 1996 se optó por el énfasis en ciencias naturales y educación ambiental y a partir de 1997 los egresados optan el título de bachilleres con profundización en educación y formación pedagógica. En 1999 egresa la primera promoción de normalistas superiores.

Actualmente la escuela tiene los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria, media vocacional y ciclo complementario con un total de 3.243 estudiantes, 123 docentes, 9 directivos docentes y 34 administrativos.

El 3 de septiembre de 1999 recibe acreditación ministerial mediante Resolución 2045 del 3 de septiembre y ratificada mediante Resolución Departamental 589 del 30 de septiembre del mismo año.

El 4 de marzo de 2003 se entrega oficialmente la autoevaluación y síntesis ejecutiva del PEI, para la evaluación de los pares académicos quienes evalúan los avances en los procesos y actividades con la comunidad, trabajando así para mejorar las recomendaciones del Consejo Nacional de Acreditación de Escuelas Normales Superiores.

En mayo de 2003 visitan la normal superior delegados del Ministerio de Educación, quienes emiten el concepto de sobresaliente a todos los procesos de la normal, solicitando a la Ministra de Educación Nacional acreditar con calidad y desarrollo a la Escuela Normal Superior Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana

GENERALIDADES

Ubicación

La Escuela Superior Marceliano Eduardo Canyes Santacana está ubicada en la ciudad de Leticia, Amazonas.

Está compuesta por las siguientes secciones:

- Bachillerato;
- Antigua Escuela Vicente de Paúl;
- La antigua Anexa Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana;
- Jardín Infantil Rafael Pombo;
- La recién anexa Unidad de Atención Integral, encargada de la atención de la Educación de Niños Especiales.

Aporte a la educación de la región:

De las aulas de la Escuela Normal Superior Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana, han egresado la mayor parte de docentes del departamento del Amazonas.

A ella asisten los jóvenes, en su mayoría indígenas, del municipio sede y de otros corregimientos como Pedrera, Tarapacá, El Encanto, La Chorrera, La Victoria, Mirita-Paraná, Puerto Arica, Puerto Santander y Puerto Alegría.

Muchos de estos jóvenes egresan de la normal como docentes para impartir conocimientos en sus corregimientos.

Debido a la baja existencia de universidades en la región, la escuela normal se constituye en pilar fundamental de la educación y profesionalización de los jóvenes del departamento del Amazonas, en áreas pertinentes a su entorno natural y cultural.

2. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

El proyecto de ley se estructura en tres artículos (3), los cuales no se modifican a consideración de la ponencia:

Artículo 1°. **Queda igual.** La Nación se asocia a la conmemoración del cuadragésimo quinto (45) aniversario de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana”, fundada en los años 1959, y ubicada en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas. La institución Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana”, es un establecimiento público de carácter académico, del orden departamental. La vinculación a esta celebración se hace teniendo en cuenta sus ejecutorias en beneficio del Amazonas colombiano y de Colombia en general.

Artículo 2°. **Queda igual.** Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia de la presente ley, las apropiaciones necesarias que permitan concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana”, municipio de Leticia, departamento del Amazonas:

- Construcción en dos plantas del bloque 1, sobre la calle 10 y la carrera 8, sección A. En cuyo interior, se construirán 10 salones en el primer piso y 12 salones en el segundo.
- Cubierta de la cancha múltiple de las secciones A y B.
- Ampliación de la Segunda fase de las baterías sanitarias en dos plantas de la sección A.
- Construcción tanque elevado para almacenamiento de agua potable, perforación del pozo artesiano y dotación motobomba para las secciones A y C.

Artículo 3°. **Queda igual.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

3. MARCO CONSTITUCIONAL

La iniciativa legislativa está soportada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Constitución, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí descrita, así como lo anunciado en sus artículos 67, 69 y 70, que incorporan la acción del Estado en pro de la educación científica, técnica y universitaria.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto a la Sentencia C-490 de 1994 de la Corte Constitucional **EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD-Vulneración/ PRESUPUESTO NACIONAL-Reserva Legal y automática.**

“El principio general predicable del Congreso y sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular previstos en la constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

Respecto a la Sentencia C-343 de 1995 **EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA**

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Teniendo en cuenta los antecedentes que se han presentado y previo análisis de los elementos jurídicos es mi deber constitucional apoyar iniciativas legislativas que aportan al beneficio social de una comunidad que presenta necesidades inaplazables para su desarrollo.

5. PROPOSICION

Por lo anterior, proponemos a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, se dé primer debate al Proyecto de ley 310 de 2005 Senado, 045 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana” de Leticia, y se dictan otras disposiciones.*

De los Senadores Ponentes,

Fernando Ramírez Vásquez, Juan Carlos Martínez Sinisterra,
Senadores de la República.

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 310 DE 2005 SENADO, 045 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana” de Leticia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º: La Nación se asocia a la conmemoración del cuadragésimo quinto (45) aniversario de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana”, fundada en los años 1959, y ubicada en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas. La Institución Escuela Normal Superior “Monseñor Marcelino Eduardo Canyes Santacana”, es un establecimiento público de carácter académico, del orden departamental. La vinculación a esta celebración se hace teniendo en cuenta sus ejecutorias en beneficio del Amazonas colombiano y de Colombia en general.

Artículo 2º: Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia de la presente ley, las apropiaciones necesarias que permitan concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la Escuela Normal Superior “Monseñor Marcelino Eduardo Canyes Santacana”, municipio de Leticia, departamento del Amazonas:

- Construcción en dos plantas del bloque 1, sobre la calle 10 y la carrera 8, sección A. En cuyo interior, se construirán 10 salones en el primer piso y 12 salones en el segundo.
- Cubierta de la cancha múltiple de las secciones A y B.
- Ampliación de la Segunda fase de las baterías sanitarias en dos plantas de la sección A.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Fernando Ramírez Vásquez, Juan Carlos Martínez Sinisterra,
Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 495 - Lunes 8 de agosto de 2005		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 43 de 2005 Senado, por la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998.	1	
Proyecto de ley número 44 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.	4	
Proyecto de ley número 45 de 2005 Senado, por el cual se modifica el artículo 170 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994.	5	
Proyecto de ley número 46 de 2005 Senado, por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la revisoría fiscal, la Junta Central de Contadores, los estados financieros y otros asuntos relacionados.	6	
Proyecto de ley número 47 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.	17	
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate y Articulado al Proyecto de ley número 310 de 2005 Senado, 045 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana” de Leticia, y se dictan otras disposiciones.	19	